

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REGLAMENTO de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto 3087/1969, de 6 de noviembre. (Continuación.)

Artículo 503

Todo el personal alistado será dotado de la Cartilla del Servicio Militar, a excepción del ingresado en las Academias y Escuelas Militares para la formación de cuadros profesionales y de los mozos excluidos totalmente del Servicio Militar. Estos últimos recibirán una certificación expedida por la Junta de Clasificación y Revisión en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Artículo 504

Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán a los Ayuntamientos de alistamiento, a partir del 16 de septiembre, las Cartillas del Servicio Militar del personal que corresponda, así como las certificaciones mencionadas en el artículo anterior. El Alcalde dará un plazo para que los interesados recojan sus cartillas en el Ayuntamiento, previa firma de recibo, devolviendo las no retiradas a las Cajas de Recluta antes de fin de año.

Cuando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el Alcalde de ésta remitirá la Cartilla al Ayuntamiento o Consulado en que aquél se encuentra, para su entrega, devolviendo el recibo del mozo por el mismo conducto.

Artículo 505

Asimismo, los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán a los Presidentes de las Juntas Consulares de Reclutamiento y a partir de la misma fecha, las Cartillas de los mozos alistados por las mismas. La entrega de los citados documentos a los interesados se hará por conducto de las Autoridades Consulares, pero cuando aquéllos habiten en población donde no exista Legación, Consulado o Viceconsulado o Agencia consular, podrán efectuarlo por correo.

Los Presidentes de las Juntas Consulares de Reclutamiento exigirán de los interesados los correspondientes recibos, que remitirán a los Jefes de las Cajas respectivas.

Artículo 506

Las Cartillas del Servicio Militar de los mozos alistados en la Provincia de Sahara serán remitidas, por la Caja de Recluta de Gran Canaria, al Gobernador de aquella provincia, quien las hará llegar a los interesados.

Artículo 507

Dentro de la segunda quincena del mes de diciembre se presentarán en las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina y en la Jurisdicción Central los matriculados navales para recoger sus Cartillas del Servicio Militar. Cuando hayan de entregarse a través de una Alcaldía o Consulado, los Alcaldes o Cónsules remitirán al Organismo de Alistamiento a que pertenezca el matriculado el recibo firmado por él o sus representantes.

Artículo 508

El personal que ingrese en el voluntariado normal, así como el que lo haga en el especial y carezca de ella, será dotado de Cartilla del Servicio Militar en las Unidades, Centros o Dependencias de ingreso. Por los Jefes de los mismos se solicitará el número preciso de Cartillas, las cuales se entregarán a los interesados previas las anotaciones que correspondan.

Artículo 509

La dotación de Cartilla de los que hayan cumplido el servicio militar en filas en su totalidad en las Fuerzas Armadas de un país extranjero, por aplicación de un Convenio internacional o por imperativo inexcusable de la legislación del mismo, se ajustará a las instrucciones particulares que se dicten, según los casos.

Artículo 510

Las Cartillas del Servicio Militar correspondientes a los excluidos temporalmente del contingente anual por encontrarse procesados en causa criminal o sujetos a condenas o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento o destierro, así como las de los pendientes de clasificación y los prófugos, quedarán depositadas en los Centros de Reclutamiento hasta que su clasificación sea definitiva.

Al personal anterior que lo solicite, se le dotará, provisionalmente, de un certificado expedido por el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, en el que se haga constar las circunstancias del interesado.

Artículo 511

No serán dotados de Cartilla del Servicio Militar los extranjeros que se nacionalicen en el año en que cumplan los treinta y ocho de edad.

Justificarán la exención de sus obligaciones militares con el documento acreditativo de la edad y fecha de nacionalización.

Artículo 512

El personal que preste el Servicio Militar activo en la forma de Servicio para la formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento y Reserva Naval, utilizará la Cartilla del Servicio Militar para justificar su situación en relación con el mismo desde el año del alistamiento hasta el término de sus obligaciones militares. La dotación de Cartillas a este personal se verificará como se previene en los artículos anteriores, pero si su ingreso en los Centros de formación fuese con anterioridad a la distribución de las Cartillas que corresponde a los mozos del reemplazo de su alistamiento por edad, los Centros de Reclutamiento las harán llegar a los interesados con arreglo a lo que se disponga por cada Ejército en instrucciones particulares.

Artículo 513

Al acto de la concentración se presentarán los mozos obligatoriamente con su Cartilla del Servicio Militar, la cual será entregada en la Caja de Recluta, Centro de Reclutamiento o Comandancia de Marina. Una vez anotado en la Cartilla el Centro de Instrucción o Unidad de destino y la diligencia de haberles dado a conocer las Leyes Penales Militares, será devuelta al interesado.

Artículo 514

La Cartilla del Servicio Militar constará de tres partes:

La primera parte se refiere a los datos relacionados con el reclutamiento, disponibilidad y el primer período de la situación de actividad (servicio en filas), comprendiendo:

- Alistamiento y clasificación. Contingente y llamamiento o convocatoria.
- Datos complementarios de filiación.
- Prórrogas de incorporación a filas.
- Revisiones.
- Forma de servicio.
- Pase a disponibilidad.
- Fecha y lugar de concentración.
- Fecha de incorporación y Unidad, Centro o Dependencia de destino.

- Fecha de prestación de Juramento de fidelidad a la Bandera.
- Cambios de destino.
- Periodos de formación y practicas para ingreso en la Escala de Complemento.—Empleos sucesivos.
- Fecha y empleo ingreso Escala de Complemento.
- Ascensos.
- Especialidades o aptitudes adquiridas.
- Conceptuaciones.
- Datos médicos de interés.
- Tiempo de servicio prestado en filas.
- Reducciones del tiempo de servicio en filas.
- Exenciones del Servicio Militar activo.
- Observaciones.

La segunda parte, servicio eventual y situación de reserva, comprenderá:

- Fecha pase a servicio eventual.—Destino.
- Fecha en que pasa a la situación de reserva.
- Reemplazo y llamamiento de que forma parte en situación de reserva.
- Revistas periódicas.
- Hojas de comunicaciones de salidas y entradas en Territorio Nacional, cuando haya supuesto cambio de residencia.
- Anotaciones, cambios de domicilio o residencia durante el periodo de servicio eventual y situación de reserva.
- Cambios de grupo de reemplazos en reserva.
- Licencia absoluta.

La tercera parte, incorporación, movilización, licenciamiento y desmovilización:

- Destinos en movilización.
- Ordenes de marcha y vales de pasaje.

Artículo 515

Las Autoridades que se mencionan en la Cartilla del Servicio Militar avalarán con su firma la exactitud de los datos en ella consignados, así como la práctica de las diligencias correspondientes. De la inexactitud u omisiones de los mismos serán responsables dichas Autoridades.

Artículo 516

Los que pierdan la Cartilla del Servicio Militar o por deterioro fuera inutilizada, solicitarán la extensión de un duplicado de la misma, manifestando en la solicitud las causas del extravío o deterioro. En cualquier caso, los interesados abonarán el importe del duplicado de la Cartilla que se extiende sin perjuicio de la multa que corresponda en caso de responsabilidad.

Instrucciones especiales dictadas por los Ministerios respectivos fijarán los trámites a seguir y demás disposiciones relativas al suministro de duplicados.

4.13. Documentación de las clases de tropa y marinería

Artículo 517

La documentación de las clases de tropa y marinería constará de:

- Ficha de filiación y servicios de tropa y marinería
- Ficha médica.
- Expediente personal.

4.131. FICHA DE FILIACIÓN Y SERVICIOS DE TROPA Y MARINERÍA

Artículo 518

Se ajustará al modelo del formulario número 28. Para su relleno se tendrán en cuenta las instrucciones que figuran a continuación del mismo.

Artículo 519

Partiendo de los datos contenidos en las filiaciones básicas de alistamiento (artículo 177), se le abrirán al recluta dos fichas iguales, una de color blanco y verde la otra.

Las de los procedentes del voluntariado normal se efectuarán teniendo en cuenta los datos a aportar por el interesado en la firma del compromiso, los que serán análogos a los que figuran en las filiaciones básicas.

Artículo 520

La apertura de estas fichas se hará en los servicios y centros de cálculo del Ministerio respectivo (artículo 179), para su envío a los Centros de Instrucción o Unidades antes de la incorporación de los reclutas.

Artículo 521

De las dos fichas de filiación y servicios, la de color blanco permanecerá constantemente en la Mayoría o Jefatura de Detall del Centro de Instrucción o Unidad de destino, mientras que la otra la conservará el Capitán de la Compañía o Unidad similar en otras Armas o Ejércitos. Este será el responsable de llevar al día todas las anotaciones pertinentes.

Artículo 522

Cuando el titular de la ficha cambie de Cuerpo o Centro de destino, se remitirán ambas al nuevo, previamente confrontadas, cerrándolas con la firma del Mayor, Jefe de Detall o Autoridad que se designe.

4.132. FICHA MÉDICA

Artículo 523

Se llevará en los Cuerpos o Unidades de destino en los que permanecerá hasta que el interesado pase a la situación de reserva, en cuyo momento será destruida. Servirá de base para aportar datos a la ficha de filiación y servicios y Cartilla del Servicio Militar.

Durante los cambios de destino del interesado en la situación de actividad, acompañará a la ficha de filiación y servicios.

Artículo 524

Estas fichas se ajustarán al modelo del formulario número 27 y para su relleno se tendrán en cuenta las instrucciones que figuran en el anexo adjunto a dicho formulario.

4.133. EXPEDIENTE PERSONAL

Artículo 525

Se limitará a aquellos documentos indispensables que no tengan cabida en las fichas de filiación y servicios o en la médica o sean ampliatorios de los datos contenidos en aquéllas.

El expediente personal acompañará siempre a la ficha de filiación y servicios de color blanco y seguirá los mismos trámites establecidos para ésta.

4.134. NORMAS SOBRE DOCUMENTACIÓN

Artículo 526

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 179, los Ministerios respectivos dictarán las órdenes e instrucciones correspondientes relativas a:

- Apertura de las fichas de filiación y servicios de tropa y marinería y ficha médica.
- Fichas de «Alistados pendientes de clasificación», excluidos, exentos y excedentes del contingente.
- Relaciones entre los Centros de Instrucción, Unidades de destino y Servicios y Centros de Cálculo respectivos.
- Confección de la estadística del contingente para obtener los cuadros resúmenes que determine el Servicio de Estadística Militar.
- Trámites y localización de las fichas al pasar los titulares a servicio eventual o situación de reserva.
- Archivo al término del Servicio Militar.
- Prescripciones complementarias.

4.2. SECCIÓN SEGUNDA.—SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD

Artículo 527

Normalmente, la Situación de Disponibilidad empieza el 1 de enero del año siguiente al del de alistamiento y termina cuando el recluta se incorpore a la de actividad en el llamamiento que le corresponda, o a la de reserva si no ha prestar servicio activo.

Los reclutas incluidos en el contingente anual no podrán permanecer en la Situación de Disponibilidad por más de un año.

Artículo 528

No pasarán a la Situación de Disponibilidad y permanecerán afectos a los Centros de Reclutamiento respectivos como «alistas pendientes de clasificación definitiva» los siguientes mozos:

- a) Los excluidos temporalmente del contingente anual por:
 - Padecer enfermedad, defecto físico o psíquico.
 - Encontrarse procesados en causa criminal o sujetos a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento o destierro.
- b) Los pendientes de clasificación por los motivos mencionados en el artículo 233.
- c) Los prófugos.

Los comprendidos en el caso a) pasarán a la Situación de Disponibilidad cuando cesando en la exclusión temporal y siendo declarados útiles para el Servicio Militar, les corresponda incorporarse a filas con el contingente que proceda o se les conceda otra exclusión temporal por prórroga de incorporación a filas o se les exima del Servicio Militar activo por razones de interés nacional.

Los del caso b) han de ser clasificados definitivamente antes de transcurrir tres meses, contados a partir del 31 de diciembre del año del alistamiento. Una vez clasificados se les aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los prófugos indultados, presentados o aprehendidos, una vez fallados sus expedientes, pasarán a la Situación de Disponibilidad si por su clasificación les corresponde:

- Inmediatamente: Si pertenece a reemplazos anteriores o si al fallarse el expediente su reemplazo pasó ya a esta situación.
- Con su reemplazo; si al fallarse el expediente, aquél aún no lo ha efectuado.

Artículo 529

Pasarán a la Situación de Disponibilidad los reclutas que a continuación se mencionan, los cuales se clasificarán en los siguientes grupos:

- Grupo 1.º Los del contingente del año.
- Grupo 2.º Los excedentes del contingente.
- Grupo 3.º Los que no tengan que incorporarse a filas:

— Excluidos temporalmente del contingente anual por disfrutar prórroga de incorporación a filas:

- a) De primera clase.
- b) De segunda clase.
- c) De tercera clase.
- d) De cuarta clase.

— Los que el Gobierno haya eximido del Servicio Militar activo.

Artículo 530

Los reclutas en Situación de Disponibilidad dependerán únicamente del Centro de Reclutamiento del Ejército a que pertenezcan o hayan sido destinados, y no se les asignará destino en movilización, aunque éste sea con carácter provisional.

Artículo 531

Los mozos alistados para un Ejército comprendidos en el artículo octavo serán dados de baja en el alistamiento para dicho Ejército a partir de la recepción de las filiaciones básicas de alistamiento en las Juntas de Clasificación y Revisión de aquel en que hayan de completar su servicio en filas, en cuyo momento causarán alta en éstas.

Los que se integren por sorteo en los cupos para cubrir las necesidades de otros Ejércitos y los mozos comprendidos en los tres grupos del artículo 443, causarán baja el 30 de noviembre en el Ejército para el que fueron alistados y pasarán a depender, a todos los efectos, del Ejército a que han sido destinados. Previamente, los Centros de Reclutamiento correspondientes remitirán a los Ejércitos de destino, una vez celebrado el sorteo, las relaciones nominales, por llamamientos, de los mozos integrados en aquellos cupos. La tramitación de las filiaciones básicas de alistamiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 178.

Los mozos comprendidos en este artículo pasarán a la Situación de Disponibilidad para el Ejército en que hayan de servir en filas.

4.3. SECCIÓN TERCERA.—SITUACIÓN DE ACTIVIDAD**4.3.1. Exenciones del Servicio Militar activo****Artículo 532**

En circunstancias normales se concederán las siguientes exenciones del Servicio Militar activo:

- 1.º A los que confirmen en última revisión la exclusión temporal por prórroga de primera clase.
- 2.º A los que, disfrutando de prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, alcancen la edad o circunstancias que se establezcan en cada caso para consolidar la exención.
- 3.º A los que al adquirir la nacionalidad española acrediten no estar sujetos al Servicio Militar activo por haber cumplido o estar exentos del mismo en el país de origen o tengan más de TREINTA años de edad.
- 4.º A los españoles que durante su permanencia en el extranjero se hayan acogido a la validez mutua del Servicio Militar reconocida en un Convenio internacional, así como a los que hayan prestado el servicio militar en filas en otro país por imperativo inexcusable de la legislación del mismo.
- 5.º A los que el Gobierno exima por evidentes razones de interés nacional.
- 6.º A los que existiendo excedentes del contingente el Gobierno exima según la prioridad que fije el Reglamento.

Las exenciones citadas podrán cesar en caso de movilización.

Artículo 533

La concesión de exenciones del Servicio Militar activo se tramitará hasta el 15 de septiembre, a excepción de las de la previsión sexta del artículo anterior, que podrá tramitarse hasta el 1 de noviembre.

Tendrán prioridad para disfrutar exenciones aquellos mozos que, reuniendo las condiciones que se fijen por disposiciones especiales, sean seleccionados para llevar a cabo misiones en países extranjeros relacionadas con programas socio-asistenciales de tipo cultural y técnico u otras de cooperación apostólica.

Artículo 534

En el caso de existir excedentes del contingente podrán ser declarados exentos del Servicio Militar activo el número de mozos que el Gobierno fije con arreglo a las siguientes prioridades:

- 1.º Residentes en Hispanoamérica y Filipinas que, incluidos en el contingente anual, carezcan de medios económicos para sufragarse sus viajes de incorporación.
- 2.º Los que tengan que incorporarse a filas con treinta o más años de edad y reúnan las condiciones que se determinen.
- 3.º Con tres o más hermanos que estén prestando o hayan prestado el Servicio Militar activo en cualquiera de las tres formas establecidas en el artículo séptimo.
- 4.º Las relativas a otras circunstancias sociales, familiares, políticas y económicas que para cada contingente anual excepcionalmente pueda apreciar el Gobierno a propuesta de los Ministerios Militares.
- 5.º Por sorteo.

En cualquier caso, el Gobierno podrá acordar que no sean aplicadas algunas de las prioridades establecidas.

Artículo 535

No podrán obtener exenciones del Servicio Militar activo:

- El personal sancionado con multa por cometer alguna infracción que se cita en el capítulo octavo de este Reglamento, en tanto no la hagan efectiva.
- Los condenados por haber tenido alguna participación en delito cometido con el fin de obtener su indebida exclusión del servicio.
- Los prófugos que sean declarados culpables ni aun en el caso de que puedan acogerse a algún indulto.
- Los declarados en rebeldía.

Artículo 536

Las exenciones concedidas podrán cesar en caso de movilización.

4.32. Servicio en filas**4.321. GENERALIDADES****Artículo 537**

El primer período de la Situación de Actividad, servicio en filas, es el prestado en Unidades, Centros y Dependencias de los tres Ejércitos. La duración del tiempo de servicio en filas será fijada por el Gobierno a propuesta de cada Ejército entre los quince y los veinticuatro meses para el voluntariado normal y entre los quince y dieciocho meses para el personal procedente del reclutamiento obligatorio, con las excepciones establecidas para este último en el artículo 538. No obstante, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Gobierno, a propuesta de cualquiera de los Ministerios Militares respectivos, podrá reducir el tiempo mínimo establecido en el correspondiente Ejército.

*Reducciones***Artículo 538**

Las reducciones del tiempo de servicio militar en filas son las siguientes:

- 1.ª Las que se rijan para los excedentes del contingente.
- 2.ª Las que se deriven de la formación de Cuadros de Mandos y Especialistas de Complemento y Reserva Naval.
- 3.ª Las que se deriven de las facultades del Gobierno para variar las fechas o plazos fijados para cada una de las operaciones de reclutamiento.
- 4.ª Las aplicables a los que tengan que incorporarse a filas después de haber cumplido los treinta años de edad.
- 5.ª Las que el Gobierno acuerde por razones de evidente interés nacional.

Artículo 539

Tendrán derecho a una reducción de tres meses de permanencia en filas los voluntarios normales en las condiciones que señala el artículo 478.

Artículo 540

Los declarados excedentes del contingente una vez cumplido el período inicial de instrucción pasarán a servicio eventual.

Durante el tiempo que el llamamiento a que pertenezcan esté en filas podrán ser utilizados en servicios complementarios de la defensa y en las misiones de alto interés nacional que el Gobierno determine. El tiempo dedicado a estos servicios y misiones será considerado como tiempo de servicio en filas, y durante el mismo quedarán sujetos al fuero militar para los delitos o faltas que puedan cometer en relación con el cumplimiento de dichas misiones.

Artículo 541

Independientemente de lo que se disponga para la utilización colectiva de los excedentes de la Fuerzas Armadas, el declarado excedente que por razones personales, haya de pasar de un Ejército a otro, conservará tal calificación y seguirá las vicisitudes que para los expedientes se determinen por el Ejército en que ingrese.

Artículo 542

Las reducciones primera, tercera, cuarta y quinta establecidas en el artículo 538 consistirán en recibir como mínimo instrucción básica y jurar fidelidad a la Bandera.

Artículo 543

No podrán obtener reducciones del tiempo de servicio militar en filas:

- El personal sancionado con multa por cometer alguna infracción que se cita en el capítulo octavo de este Reglamento, en tanto no la hagan efectiva.
- Los condenados por haber tenido alguna participación en delito cometido con el fin de obtener su indebida exclusión del servicio.
- Los prófugos que sean declarados culpables, ni aun en el caso de que puedan acogerse a algún indulto.
- Los declarados en rebeldía.

Quedará excluido de la reducción cuarta el personal aspirante a integrarse en la Escala de Complemento que cause baja en los períodos de formación y práctica.

*Llamamientos***Artículo 544**

El contingente anual será incorporado a filas por los llamamientos sucesivos que cada Ministerio haya establecido en la Orden de incorporación a filas prevista en el artículo 461.

Cada llamamiento deberá ser ordenado con suficiente anticipación, y los individuos que lo componen recibirán citación personal para su incorporación. Estas citaciones se harán por medio de las papeletas ajustadas al formulario número 28, en las que constará el día y lugar donde hayan de concentrarse y serán cursadas por los Jefes de las Cajas de Recluta, Comandantes y Ayudantes Militares de Marina y Jefe del Centro de Reclutamiento de la Jurisdicción Central de Marina y Jefes de los CRM.s del Ejército del Aire a través de los Ayuntamientos o Consulados.

Las citaciones de los reclutas alistados para el Ejército de Tierra y la Armada que se hayan asignado a otros Ejércitos serán cursadas por los Centros de Reclutamiento correspondientes a éstos.

En las citaciones mencionadas se ordenará a los reclutas que se presenten con los documentos que posean, de los que a continuación se señalan: Cartilla del Servicio Militar, documento nacional de identidad, permiso de conducción, certificado de tractorista, certificado de estudios primarios, tarjeta de promoción cultural y cuantos documentos acrediten su profesión, oficio, estudios realizados, actividades deportivas y aficiones.

La incorporación a sus Centros o Unidades de destino de los voluntarios normales se efectuará con arreglo a las Órdenes particulares que dicten los Ministerios respectivos, pudiendo ser citados, en caso necesario, a través de los Ayuntamientos.

Artículo 545

El tiempo a servir en la situación de actividad se empezará a contar el día fijado para la incorporación a filas de cada llamamiento.

*Concentración e incorporación***Artículo 546**

Los reclutas se concentrarán:

- En las Cajas de Recluta, los pertenecientes al Ejército de Tierra.
- En las Comandancias Militares de Marina y Centro de Reclutamiento de la Jurisdicción Central, los pertenecientes a la Armada.
- En los CRM.s del Ejército del Aire, los pertenecientes a él.

En determinados casos y con arreglo a las instrucciones correspondientes, podrá disponerse que la incorporación se haga directamente a los Centros de Instrucción o Unidades de destino.

Artículo 547

Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en los Centros mencionados en el primer párrafo del artículo anterior, por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de incorporación de las Cartillas del Servicio Militar, autorizadas por los Alcaldes o Comandantes y Ayudantes Militares de Marina.

Desde el día que los reclutas salgan de sus casas tendrán derecho al haber y demás devengos reglamentarios. A través de los Ayuntamientos y Ayudancias Militares de Marina se les facilitarán socorros de marcha en proporción al número de comidas que tengan que efectuar hasta su concentración en los Centros de Reclutamiento. Los gastos correspondientes serán sufragados con cargo a los presupuestos de los respectivos Ministerios Militares.

Los reclutas que se incorporen directamente a los Centros de Instrucción o Unidades de destino serán socorridos en análoga forma a lo dispuesto anteriormente hasta su llegada al punto de destino, y harán el viaje mediante el correspondiente pasaporte o haciendo uso de las Hojas de incorporación de las Cartillas.

Los reclutas que vengan del extranjero para efectuar el servicio en filas tendrán derecho, a partir de su entrada en Territorio Nacional, a pasaje por cuenta del Estado y a los socorros que se expresan en este artículo.

Artículo 548

Los reclutas que, pertenecientes a los Centros de Reclutamiento que se mencionan en el artículo 548, se presenten en otro distinto, pero de su propio Ejército, serán enviados a su destino, preferentemente agregados a una partida conductora con el mismo itinerario de marcha. Cuando vayan aislados o en pequeños grupos, sin partida conductora, se les entregará por dichos Centros el pasaporte que acredite su situación y destino.

Las Autoridades Militares Jurisdiccionales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otros Centros, se forme uno complementario, constituido por el personal que dichas Autoridades dispongan.

Cualquier Centro sobre el que se concentre personal no perteneciente a él, comunicará por telégrafo, al que corresponda, las presentaciones habidas.

Artículo 549

Cuando algún recluta no pueda acudir a la concentración por impedirse su estado de salud, se procederá en la forma siguiente:

1.º Si residiese en la misma localidad del lugar de concentración, los familiares o representantes del enfermo presentarán en el Centro en que debiera concentrarse un certificado médico que acredite su enfermedad.

El interesado, en el plazo que se estime preciso, será reconocido a domicilio por el médico que atiende a la concentración.

2.º Si residiese fuera de la localidad, el Alcalde de residencia del interesado comunicará al Jefe del Centro mencionado anteriormente la imposibilidad de que el recluta pueda concentrarse, acompañando un certificado facultativo expedido por el médico titular.

El citado Jefe dará conocimiento a la Autoridad Militar Jurisdiccional de que dependa, quien podrá disponer el ingreso del recluta en el Hospital Militar más próximo o que sea reconocido en su domicilio por un Médico Militar.

Si del reconocimiento practicado en cualquiera de las dos formas citadas resultara la posible existencia de una circunstancia sobrevenida, probable causa de exclusión total o temporal, serán de aplicación las previsiones del artículo 399 para la reconsideración de su clasificación por la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 550

Los reclutas que, sin causa justificada, falten o se retrasen en la concentración o incorporación, serán sancionados conforme se dispone en el Código de Justicia Militar.

Los que por las razones anteriores sean sometidos a procedimiento judicial serán destinados, en cuanto se logre su comparecencia, de la forma siguiente:

a) Cuando no haya arresto preventivo serán destinados al Centro de Instrucción o Unidad de destino que les haya correspondido por sorteo.

b) De existir orden de arresto preventivo, cumplirá éste en el lugar más próximo al Centro de Reclutamiento a que pertenezca y a disposición del Juez que instruye el procedimiento.

Durante su permanencia en el Centro de Instrucción, el recluta será instruido con el llamamiento que se encuentre en el mismo; en aquellos casos en que el desarrollo de la instrucción se encuentre en fase muy avanzada, permanecerán en dicho Centro para continuar la instrucción básica con el siguiente llamamiento.

Los reclutas a que se refiere este artículo no tendrán abono alguno de tiempo para cumplir el de permanencia en filas mientras no se presenten o sean aprehendidos.

Artículo 551

Los reclutas de la Armada serán reconocidos y medidos después de efectuada su presentación en los Centros de Instrucción por si hay alguna causa sobrevenida de exclusión que no haya sido alegada por el interesado.

Los pertenecientes al Ejército del Aire lo serán en sus respectivos Centros de Reclutamiento o CRM.s.

Los pertenecientes al Ejército de Tierra serán reconocidos:

- En la Caja de Recluta y durante la concentración, cuando su destino sea fuera de la Región.
- En la Caja de Recluta y durante la concentración, los que aleguen alguna enfermedad, defecto físico o psíquico sobrevenidos o presenten signos ostensibles de los mismos.

En los Centros de Instrucción o Unidades de destino, cuando éstos pertenezcan a la misma Región de la Caja.

Las Autoridades Militares Jurisdiccionales de los Ejércitos de Tierra y Aire dispondrán que durante los días que se efectúe la concentración queden afectos a las Cajas de Recluta y CRM.s un Médico militar y los talladores-pesadores que se consideren indispensables para cumplimentar este servicio.

Artículo 552

En las papeletas de citación a que se refiere el artículo 544 se transcribirán las disposiciones penales que afectan a los faltos a concentración o incorporación.

Durante la concentración de los reclutas, se les darán a conocer por escrito o mediante lectura las Leyes Penales Militares que puedan afectarles, consignándose este dato en sus Cartillas del Servicio Militar.

Idéntica previsión se adoptará con los reclutas y voluntarios que se presentan directamente en los Centros de Instrucción o Unidades de destino.

Artículo 553

El traslado de los reclutas desde los lugares de concentración a los Centros de Instrucción o Unidades de destino se efectuará de acuerdo con las Ordenes o Instrucciones que se dicten por cada Ejército.

Artículo 554

Los Jefes de los Centros de Reclutamiento proporcionarán a los Jefes de las Partidas conductoras relaciones nominales de los reclutas a transportar, indicando su destino.

Artículo 555

Para acreditar su personalidad a los efectos del transporte, alimentación, etc., todos los reclutas irán provistos de su Cartilla del Servicio Militar y del documento nacional de identidad. En los Centros de Reclutamiento se les dotará de una hoja con las instrucciones elementales que han de observar durante el transporte.

Artículo 556

Los Jefes de las Cajas de Recluta, Comandantes Militares de Marina, Jefe del Centro de Reclutamiento de la Jurisdicción Central de Marina y Jefes de los CRM.s del Ejército del Aire, darán cuenta a las Autoridades Militares Jurisdiccionales del resultado de la concentración de cada llamamiento, exponiendo cuantas observaciones estimen convenientes y acompañando un estado numérico de la distribución del contingente, ajustado al formulario número 29.

Asimismo, enviarán directamente a los Centros de Instrucción o Unidades de destino las relaciones nominales de los reclutas destinados a ellos en el correspondiente llamamiento.

Los Jefes de estos Centros o Unidades darán cuenta a la Autoridad Militar Jurisdiccional del número de reclutas y voluntarios normales incorporados en cada llamamiento, indicando la procedencia de los mismos.

Artículo 557

Las Autoridades Militares Jurisdiccionales remitirán al Ministerio respectivo y por cada llamamiento, un estado redactado conforme al formulario número 30, que tendrá entrada en el plazo de un mes, a partir de la fecha de incorporación de cada llamamiento, acompañado de un informe sobre el resultado de la concentración, desarrollo del Plan de Transportes e incorporación a los Centros de Instrucción o Unidades de destino, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en llamamientos sucesivos las deficiencias que adviertan.

4.322. CASOS ESPECIALES DE INCORPORACIÓN A FILAS**1.º Excluidos temporalmente del contingente anual**

- a) Por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico.

Artículo 558

Los excluidos temporalmente por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico si en cualquiera de las revisiones voluntarias u obligatorias fuesen clasificados útiles para el Servicio Militar por haber desaparecido las causas que motivaron su primitiva clasificación y no les comprenda alguna circunstancia o causa que les dé derecho a prórroga de incorporación a filas o les afecten las previsiones del artículo 424, se incluirán

en el primer contingente que haya de pasar a la situación de actividad para incorporarse a filas con el llamamiento que les corresponda.

Si por cualquier circunstancia el cambio de clasificación citado tuviese lugar después del 15 de septiembre, serán incluidos en el contingente siguiente al citado en el párrafo anterior.

b) Con prórrogas de incorporación a filas.

Artículo 559

A los beneficiarios de prórroga de 1.ª clase que, tanto en las revisiones voluntarias u obligatorias como en las extraordinarias, cesen en la misma se les aplicará lo dispuesto en el artículo anterior cuando las condiciones sean análogas.

Los que disfrutando de prórrogas de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase cesen normalmente o renuncien a ellas antes del 15 de septiembre y no les comprenda alguna otra circunstancia o causa de exclusión total o temporal serán incluidos en el primer contingente que haya de pasar a la situación de actividad. Si cesasen o renunciasen después de dicha fecha, se incorporarán a filas con el siguiente.

Artículo 560

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto los beneficiarios de prórroga de 4.ª clase por estar acogidos a las normas especiales que regulan la prestación del Servicio Militar por los españoles residentes en el extranjero que se encuentren disfrutando la segunda prórroga bienal o posteriores, quienes al cesar en su disfrute por causas justificadas prestarán su servicio militar en filas con el llamamiento más próximo a concentrarse. Si se hubiera celebrado el sorteo, del que los interesados estuvieron inicialmente exentos, serán destinados de acuerdo con las vicisitudes del sorteo del contingente a que han sido afectados, para lo cual se les asignará un número bis en la lista ordinal correspondiente.

Artículo 561

El personal que teniendo concedida prórroga de incorporación a filas perdiera por mala conducta el derecho a su disfrute se incorporará a filas de análoga forma a lo dispuesto en el artículo anterior.

c) Procesados o sujetos a condena y otras medidas.

Artículo 562

El personal que al término de su procesamiento o extinción de su condena haya sido clasificado nuevamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 y su clasificación sea la de Útil para el Servicio Militar se incorporará a filas de análoga forma a lo dispuesto en el artículo 560. De haber sorteado su destino será el que le correspondió en el sorteo.

d) Aspirantes a integrarse en la Escala de Complemento

Artículo 563

Los aspirantes a integrarse en los Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento que fueron clasificados excluidos temporalmente del contingente anual por esta razón y causen baja por mala conducta, se incorporarán a filas con el llamamiento más próximo a concentrarse, siendo destinados de acuerdo con las vicisitudes del sorteo del contingente a que pertenezca el llamamiento, cualquiera que sea el tiempo de abono a que tengan derecho, asignándose un número bis en la lista ordinal correspondiente si el sorteo se hubiese celebrado.

De causar baja por otras razones y aquella se produzca antes del comienzo de la fase de distribución de un contingente prestará el servicio en filas con éste; si cesaren después, se incorporarán en el siguiente contingente.

De tener abonos se le aplicará lo dispuesto en los artículos 568 y 569, según corresponda.

2.º *Alistados pendientes de clasificación definitiva*

Artículo 564

Los «pendientes de clasificación» por las razones que se mencionan en el artículo 223, si su clasificación definitiva es la de «Útil para el Servicio Militar», se incorporarán a filas:

- Con el llamamiento que le corresponda por edad, del reemplazo de alistamiento, si el sorteo no se hubiese celebrado.
- Con el llamamiento que le corresponda por edad, del reemplazo de alistamiento, si el sorteo se hubiera celebrado y dicho llamamiento no se hubiese incorporado a

filas. Su destino se hará en función del número bis que le corresponda en la lista ordinal.

- Con el primer llamamiento que se incorpore a filas, si el llamamiento de su reemplazo que le corresponda por edad ya estuviese en ellas. Su destino se efectuará como en el párrafo anterior.

Artículo 565

La incorporación a filas de los que inicialmente fueron declarados Prófugos se efectuará como dispone el Cuadro correspondiente que figura en el apéndice número 3 de este Reglamento.

3.º *Mozos que el Gobierno haya eximido del Servicio Militar activo por evidentes razones de interés nacional*

Artículo 566

Los que disfrutando de una exención del Servicio Militar activo por razones de interés nacional pierdan por cualquier circunstancia el derecho a ella antes del comienzo de la Fase de Distribución de un contingente prestarán el servicio en filas con éste. Si cesasen después, se incorporarán en el siguiente contingente.

4.º *Personal con derecho a reducción del tiempo de servicio militar en filas por haber cumplido los treinta años de edad*

Artículo 567

El personal con derecho a reducción de tiempo de servicio militar en filas por haber cumplido los treinta años de edad se incorporará a filas con el llamamiento más próximo a concentrarse del reemplazo a que se agregue. No pasará por las vicisitudes del sorteo correspondiente y su destino se efectuará al Centro de Instrucción más cercano al de Reclutamiento de que dependa.

5.º *Personal con derecho a abonos sobre el tiempo de servicio militar en filas*

Artículo 568

El personal perteneciente al reemplazo últimamente alistado con derecho a abono menor que la mitad del tiempo del servicio militar en filas se incorporará con arreglo a las vicisitudes del sorteo y formará parte del llamamiento que le corresponda por edad, permaneciendo en la Situación de Disponibilidad a partir de la concentración de dicho llamamiento un tiempo igual al abono que le corresponda, transcurrido el cual se incorporará al Centro de Instrucción o Unidad de destino que fije la Autoridad en cuya jurisdicción le haya correspondido servir por sorteo.

Si el abono es mayor que la mitad del tiempo de servicio militar en filas, se incorporará análogamente al caso anterior con la excepción de que el interesado quedará exento del sorteo y destinado por la Autoridad Militar Jurisdiccional al Centro o Unidad que aquella disponga.

Artículo 569

El personal perteneciente a reemplazos anteriores con derecho a abono menor que la mitad del tiempo del servicio militar en filas, se incorporará formando parte del llamamiento más próximo a concentrarse, permaneciendo en la Situación de Disponibilidad hasta que haya transcurrido desde la incorporación a filas de su llamamiento un tiempo igual al abono a que tiene derecho, en cuyo momento se incorporará al Centro o Unidad de destino que fije la Autoridad en cuya jurisdicción le haya correspondido servir por sorteo. Si éste ya hubiese tenido lugar, se le asignará un número bis en la lista ordinal.

Si el abono es mayor que la mitad del tiempo de servicio en filas, se incorporará análogamente al caso anterior, con la excepción de que el interesado quedará exento del sorteo y destinado por la Autoridad Militar Jurisdiccional al Centro o Unidad que aquella disponga.

4.223. DESTINOS, CATEGORÍAS Y REENGANCHES

Normas generales relativas a los destinos

Artículo 570

La asignación a los Centros de Instrucción de la totalidad de los reclutas incluidos en el contingente anual obligatorio se determinará por el sorteo de mozos previsto en el artículo 467.

Su destino posterior a los Cuerpos, Unidades, Centros y Dependencias se hará en función de los oficios, profesiones,

circunstancias familiares y aptitudes demostradas como resultado de los exámenes y pruebas físicas y psicotécnicas a que serán sometidos en los Centros de Instrucción.

Los Ministerios respectivos podrán, cuando estimen preciso, establecer otras prioridades fundadas en circunstancias distintas de las anteriores para asignar tales destinos.

Servicio en filas superior al normal

Artículo 571

En tiempo de paz y por muy justificadas causas, tales como la de completar operaciones, ejercicios y maniobras en curso de ejecución o por dificultades de transporte, cualquiera de los Ministerios Militares podrá prolongar lo indispensable el tiempo de permanencia en filas del personal de tropa o marinería afectado por aquellas causas.

Categorías

Artículo 572

Las clases de tropa y marinería de los tres Ejércitos estarán constituidas por las categorías comprendidas desde Soldado o Marinero hasta Cabo primero, inclusive.

Los ascensos de una a otra categoría y sus intermedios serán regulados por las normas que establezca cada Ministerio

Reenganche

Artículo 573

El personal procedente del reclutamiento obligatorio o del voluntariado normal, una vez cumplido el tiempo de servicio en filas o el compromiso contraído podrá obtener períodos sucesivos de reenganche en las condiciones y con las posibilidades de ascenso que establezca cada Ejército.

La Junta Interministerial de Reclutamiento coordinará la duración total que comprenden los reenganches sucesivos.

Preferencias

Artículo 574

Los méritos contraídos en el servicio serán circunstancias preferentes para ingresar, siempre que se reúnan los demás requisitos establecidos, en la Guardia Civil, Policía Armada, Policía Municipal, Guardas Forestales o como Vigilantes o Guardas Jurados en Organismos o Empresas intervenidas por el Estado, Provincia o Municipio.

Para la realización de los cursos de Formación Profesional que tenga establecidos cada Ejército tendrán preferencia los Cabos primeros durante el último reenganche a que tengan derecho, y en segundo lugar el resto de las clases de tropa en función de los méritos contraídos en el servicio.

4.33. Servicio eventual

Artículo 575

El personal procedente del reclutamiento obligatorio o del voluntariado normal, una vez cumplido el servicio en filas, si no está incluido en alguna causa que lo impida, pasará a servicio eventual, donde completará los dos años de la situación de actividad, y en su transcurso permanecerá separado de filas y sin derecho a disfrute de haber.

Cada Ejército dictará las órdenes o instrucciones relativas al pase a servicio eventual de cada llamamiento del contingente.

Artículo 576

No pasarán a servicio eventual, permaneciendo en filas durante toda la Situación de Actividad, los condenados por haber tenido alguna participación en delito cometido con el fin de obtener su indebida exclusión del servicio.

Artículo 577

El personal de clases de tropa y marinería, al pasar a servicio eventual será destinado a las Unidades y Centros que se estimen convenientes, con arreglo a las necesidades del servicio, mediante órdenes particulares de los respectivos Ministerios Militares.

Durante este período dicho personal tendrá que:

— Solicitar el permiso del Jefe de su Unidad o Centro para cambiar de residencia o, en su caso, comunicar el cambio de domicilio.

— Mantener contacto con la Unidad o Centro de destino con la periodicidad y por el procedimiento que se establezca por órdenes o instrucciones particulares

La omisión de estas obligaciones hará que se considere a este personal como incontrolado e incurrirá en las sanciones previstas en el capítulo octavo (artículo 684) de este Reglamento.

Artículo 578

Es atribución del Gobierno, a propuesta de los Ministerios Militares respectivos, cuando la situación lo requiera, o con fines de instrucción y maniobras, ordenar la incorporación a filas de todo o parte del personal que se encuentre en servicio eventual.

4.4. SECCIÓN CUARTA.—SITUACIÓN DE RESERVA

Artículo 579

La Situación de Reserva empezará al término de la de Actividad y se prolongará hasta que el reemplazo complete los dieciocho años de duración del Servicio Militar.

Todo individuo en esta situación tendrá la denominación de «reservista».

Artículo 580

Los que en su día fueron declarados excluidos temporalmente del contingente anual o prófugos y efectúen el servicio militar en filas con reemplazo distinto al de su edad, pasarán a la Situación de Reserva cuando lo haga el llamamiento con el que sirvieron.

Los comprendidos en el artículo 532 pasarán a la situación mencionada en la fecha en que consoliden su exención.

Artículo 581

En Situación de Reserva todo individuo se considerará formando parte del reemplazo que por su edad le corresponda, cualquiera que sea el contingente con el cual hubiera servido, en filas, con la excepción prevista en el artículo siguiente.

Artículo 582

Los voluntarios normales, de no ampliar su compromiso, pasarán a la Situación de Reserva cuando hayan transcurrido dos años desde su ingreso en filas, uniéndose a su reemplazo por edad cuando el llamamiento que le hubiere correspondido pase a dicha situación, debiendo incorporarse a su Unidad de destino en movilización si al decretarse ésta dicho llamamiento no hubiese sido incorporado a filas o se encontrase ya en Situación de Actividad.

Artículo 583

En el supuesto de que interese determinar el llamamiento en que debe quedar integrado el reservista que no haya cumplido el servicio militar en filas con el reemplazo de su edad, se dividirán los doce meses del año por el número de llamamientos, lo que fijará los meses que componen cada llamamiento, integrándose el reservista en aquel en que esté incluido su mes de nacimiento.

Artículo 584

Los cuadros interiores de mando de la reserva estarán constituidos por los reservistas de las procedencias que a continuación se indican, que hayan cesado en la Situación de Actividad con las graduaciones de Cabo o Cabo primero.

- a) Reclutamiento obligatorio.
- b) Voluntariado normal o especial.
- c) Aspirantes a integrarse en los Cuadros de Mando o Especialistas de Complemento.

Las anteriores clases de tropa y marinería no formarán parte de la Escala de Complemento.

Artículo 585

Dentro de la Situación de Reserva podrán constituirse con los reemplazos los grupos precisos, en orden al destino en movilización de los reservistas.

Artículo 586

Todo el personal en Situación de Reserva estará destinado, a efectos de movilización, en Unidades o Centros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 587

Los reservistas estarán obligados a pasar ante las Autoridades que en el artículo siguiente se establece, las revistas periódicas que se expresan:

- a) Anualmente hasta el año en que cumplan los veintisiete de edad (inclusive). Se exceptúa la del año en que hayan pasado a la Reserva.
- b) En el año en que cumplan los treinta y dos años de edad.
- c) En el último trimestre del año en que cumplan los TREINTA Y SIETE, en cuyo momento se les anotará en la Cartilla del Servicio Militar su pase a Licencia Absoluta.
- d) Los reservistas residentes en el extranjero, cualquiera que sea el reemplazo a que pertenezcan, pasarán la revista ante el Consulado más próximo y solamente los años de llegada y salida al país de residencia.

La omisión de esta obligación será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo octavo de este Reglamento (artículo 583).

Artículo 588

Las Autoridades ante las cuales se pueden pasar las revistas señaladas en el artículo anterior serán, cualquiera que sea el Ejército a que pertenezca el reservista, las relacionadas a continuación:

Autoridades Civiles

- Alcaldes y Tenientes de Alcalde, en las poblaciones que existan.
- Cónsules de España en el extranjero.

Autoridades Militares

- Gobernadores y Comandantes Militares.
- Comandantes o Ayudantes Militares de Marina.
- Jefes de Cuerpo activo de los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada.
- Jefes de los Organismos Militares habilitados al efecto.
- Jefes de Zonas y Centros de Reclutamiento y Movilización.
- Comandantes de Puestos de la Guardia Civil.

Artículo 589

Se considera cambio de residencia, el traslado del reservista de la localidad en la que está a vecindad a otra distinta por razones de trabajo, profesión, familiares o de cualquier índole.

Por cambio de domicilio se entiende, a efectos de movilización, el realizado dentro del mismo término municipal.

Los cambios de residencia o domicilio deberán comunicarse por los interesados a las Autoridades que se dispongan. La omisión de esta obligación será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo octavo de este Reglamento (artículo 583).

Artículo 590

En caso de movilización podrán decretarse nuevas revisiones sobre exclusiones por enfermedad, defecto físico o psíquico de los reservistas, dictándose a este fin por los Ministerios correspondientes las instrucciones que procedan.

Artículo 591

A los reservistas se les expedirá la Licencia Absoluta con fecha 1 de enero del año en que cumplan los TREINTA Y OCHO de edad, siendo condición para su expedición que el reservista esté al corriente de sus revistas periódicas y haber satisfecho las multas que se le hubieran podido imponer.

Artículo 592

El Gobierno podrá acordar, con carácter excepcional y con las exenciones que estime convenientes, la reincorporación total o parcial de los reemplazos y de los Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento que juzgue necesarios para efectuar prácticas, maniobras o ejercicios, por períodos que normalmente no excederán de treinta días en un año.

CAPITULO V**RECLUTAMIENTO PARA LA FORMACION DE LA ESCALA DE COMPLEMENTO Y RESERVA NAVAL****Artículo 593**

La Escala de Complemento completará en cada Ejército las necesidades en Cuadros de Mando y Especialistas.

Lo que se dispone en este Reglamento para dicha Escala es aplicable para cubrir las necesidades de la Marina de Guerra y su Reserva Naval.

Artículo 594

En la Escala de Complemento no podrán existir empleos inferiores al de Sargento y los necesarios a alcanzar serán fijados por los Ministerios respectivos.

Artículo 595

El Servicio Militar activo podrá prestarse en períodos de formación y prácticas para ingreso en la Escala de Complemento por el personal siguiente:

- a) El convocado entre los que cursen estudios en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Centros de Enseñanza que se fijen, y supere en cada Ejército las pruebas de selección.
- b) El procedente del voluntariado y reclutamiento obligatorio que supere durante su permanencia en filas en los Cuerpos, Centros y Unidades las pruebas de aptitud y selección que se establezcan.
- c) El personal que, cursando estudios en las Escuelas Oficiales de Náutica, supere los cursos de formación militar que se establezcan.

Artículo 596

Las plazas a convocar anualmente para ingreso en los Centros de formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento serán fijadas en número limitado por cada Ministerio en función de las necesidades correspondientes.

Artículo 597

Los Jefes de los Centros de formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento que cuenten con personal ingresado en ellos como aspirantes antes de la edad de alistamiento cumplimentarán a tal efecto lo dispuesto en los artículos 61 y 147.

Asimismo darán cuenta a los Centros de Reclutamiento que corresponda, de todo el personal aspirante ingresado después de ser alistado.

Artículo 598

El personal comprendido en los apartados a) y c) del artículo 595 que haya ingresado en los Centros de formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento se considerará a los efectos de este Reglamento como «filiados y encuadrados como militar en las Fuerzas Armadas», siéndole de aplicación, por lo tanto, lo que en dicho texto se dispone para tales filiados y encuadrados.

Artículo 599

El personal mencionado en el artículo anterior que ingrese en dichos Centros de formación antes del 15 de agosto del año en que cumpla los DIECINUEVE de edad será incluido por las Juntas de Clasificación y Revisión en el grupo tercero del artículo 262.

Tanto aquel personal como el que ingrese con posterioridad a dicha fecha, dependerá, a efectos exclusivos de las operaciones de reclutamiento, de los Centros de Reclutamiento que corresponda por alistamiento, en los que causarán baja cuando, terminados los períodos de formación y prácticas, ingresen en la Escala de Complemento o Reserva Naval.

Artículo 600

Una vez admitidos como aspirantes a integrarse en la Escala de Complemento, el personal comprendido en los apartados a) y c) del artículo 595 no precisará prórrogas de segunda clase y figurará en los Centros de Reclutamiento incluidos en el grupo e) del artículo 270.

Artículo 601

Se considerará cumplido el tiempo de Servicio Militar activo obligatorio del personal aspirante a integrarse en la Escala de Complemento, cuando haya superado los periodos de formación y prácticas.

De causar baja en cualquiera de dichos periodos se incorporará a filas para completar el servicio obligatorio, como dispone el artículo 563, no alcanzándole las reducciones segunda y cuarta del artículo 538.

Artículo 602

El aspirante a integrarse en la Escala de Complemento al que se le conceda una exención del Servicio Militar activo después de terminados sus periodos de formación causará baja en el Centro correspondiente, y al consolidar la exención podrá ingresar en la Escala en las condiciones que se fijen.

Artículo 603

Todo el personal comprendido en el presente capítulo que le afecte alguna circunstancia o causa modificativa de clasificaciones o situaciones de las mencionadas en el apartado 2.36 causará baja en los Centros de formación correspondientes.

Artículo 604

Los Centros de formación comunicarán inmediatamente a los de Reclutamiento todas las bajas que se produzcan entre los aspirantes.

Artículo 605

Terminados los periodos de formación y prácticas, y una vez integrado en la Escala de Complemento, el personal de la misma estará obligado a pasar las siguientes revistas periódicas:

a) Anualmente, hasta el año en que cumplan los VEINTISIETE de edad (inclusive). Se exceptúa la del año en que haya pasado a la reserva.

b) Posteriormente, los años en que el interesado cumpla los TREINTA Y DOS, TREINTA Y OCHO, CUARENTA Y CUATRO Y CINCUENTA de edad.

Estas revistas se pasarán ante las mismas Autoridades que se relacionan en el artículo 588.

La omisión de esta obligación será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo octavo de este Reglamento (artículo 683).

Artículo 606

Anualmente, y de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, se convocarán por los distintos Ministerios Militares el número de plazas a que podrán optar los componentes de la Escala de Complemento que deseen realizar los cursos de prácticas precisos para conservar la aptitud u obtener el ascenso.

Asimismo podrán convocar para prestar servicio con carácter voluntario, mediante compromisos temporales, a los que estimes necesarios para completar los Cuadros de Mando y Especialistas profesionales.

Artículo 607

Los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Escala de Complemento permanecerán en ella sujetos a las obligaciones militares hasta la edad límite de retiro del personal profesional del empleo correspondiente, pudiendo a partir de entonces ingresar en la Escala Honorífica, siempre que reúnan las condiciones que establezca cada Ministerio.

Artículo 608

El reclutamiento, selección, formación, instrucción a recibir y obligaciones y derechos del personal a que se refiere el presente capítulo se regularán por Decretos, Acuerdos adoptados en Consejo de Ministros u Ordenes Ministeriales, según proceda, dictadas de forma coordinada y conjunta para los tres Ejércitos y a través del Alto Estado Mayor, una vez oídos los otros Departamentos Ministeriales interesados.

CAPITULO VI**SALIDA Y RESIDENCIA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL***Salidas al extranjero***Artículo 609**

Todo el personal afectado por el presente Reglamento, desde el año de su alistamiento hasta su pase a la situación de reserva o término de los periodos obligatorios de formación o prácticas, para los aspirantes a integrarse en la Escala de Complemento, precisará autorización militar para su salida del territorio nacional o para embarcar como tripulantes en buques o aeronaves extranjeras.

Artículo 610

Para la obtención de la correspondiente autorización militar los españoles sujetos a las obligaciones del Servicio Militar se considerarán comprendidos en los siguientes grupos:

a) Clases de tropa y marinería en filas o que estén cumpliendo su Servicio Militar en industrias o Empresas mediante compromiso.

b) Mozos alistados o reclutas en situación de disponibilidad.

c) Excluidos temporalmente del contingente anual por enfermedad, defecto físico o psíquico o por disfrutar prórroga de primera clase.

d) Con prórrogas de segunda, tercera o cuarta clase.

e) Personal de tropa y marinería en servicio eventual.

f) Personal en periodo de formación o prácticas para ingreso en la Escala de Complemento o Reserva Naval.

g) Personal de tropa y marinería en situación de reserva, de la Escala de Complemento en situación de disponible y personal clasificado excluido totalmente del Servicio Militar.

Artículo 611

Para los comprendidos en el grupo a) del artículo anterior, la concesión y duración de la autorización serán reguladas según las normas peculiares que dicte cada Departamento ministerial.

Artículo 612

Para los comprendidos en el grupo b) del artículo 610 la duración máxima de la autorización será hasta la fecha que les permita incorporarse a filas, según el llamamiento a que pertenezcan.

Artículo 613

La duración de la autorización que se conceda para los comprendidos en el grupo c) del artículo 610 será variable según el tiempo que falte para la revisión, y se considerará automáticamente prorrogada por tiempo indefinido si como resultado de dicha revisión fuesen clasificados excluidos totalmente del Servicio Militar o consolidasen la exención del Servicio Militar activo.

Los excluidos del contingente por enfermedad, defecto físico o psíquico podrán pasar las revisiones ante los Consules de carrera en la nación correspondiente. A los que disfruten de prórroga de primera clase les será notificado el resultado de la revisión por el Centro de Reclutamiento de que dependen.

Estos individuos deberán regresar a España, si cesaran las causas que motivaron su exclusión temporal del contingente, para incorporarse a filas con el llamamiento que les correspondiera, pudiendo ampliar el Consulado de carrera la duración del permiso hasta la incorporación del llamamiento.

Artículo 614

La duración de la autorización para los comprendidos en el grupo d) del artículo 610 será de un año como máximo, contado a partir de la concesión de la prórroga. De concederse nueva prórroga de segunda, tercera o cuarta clase, se considerará automáticamente ampliada por igual periodo la autorización para permanecer en el extranjero.

Estos deberán regresar a España si cesan las causas que motivaron la prórroga, para incorporarse a filas con el llamamiento que les correspondiera, pudiendo ampliar el Consulado de carrera la duración del permiso hasta la incorporación del llamamiento.

Artículo 615

La duración de la autorización para el personal de tropa y marinería en servicio eventual —grupo e)— será similar al tiempo que el individuo deba permanecer en servicio eventual, al término del cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 617.

Artículo 616

La duración de la autorización para el personal comprendido en el grupo f) del artículo 610 será inferior al tiempo que le falte al interesado para el siguiente período de formación o para realizar las prácticas reglamentarias.

Este personal deberá regresar a España con tiempo suficiente para el desarrollo de los períodos de formación o prácticas correspondientes.

Artículo 617

El personal comprendido en el grupo g) del artículo 610 no precisará autorización militar para trasladarse temporalmente al extranjero, bastándole con estar al corriente en las revistas reglamentarias o justificar su clasificación los excluidos totales.

*Residencia fuera del territorio nacional***Artículo 618**

Queda prohibido al personal citado en el artículo 609 durante el plazo y período indicados fijar su residencia en el extranjero.

Se exceptúan de esta prohibición:

- Los menores de edad que se trasladen al extranjero para convivir con sus padres o tutores con anterioridad al año de la incorporación de su reemplazo si aquéllos tienen la condición de residentes.
- Los que, habiendo tenido su residencia en el extranjero, se incorporen a la Patria para prestar su servicio militar en filas una vez cumplido éste.

Artículo 619

El personal de tropa y marinería en situación de reserva y el de la Escala de Complemento en situación de disponible no precisará autorización militar para fijar su residencia en el extranjero, bastándole con estar al corriente en las revistas reglamentarias.

*Disposiciones comunes***Artículo 620**

Todos los individuos sujetos al Servicio Militar que saigan al extranjero vienen obligados a comunicarlo a los Organismos de reclutamiento o movilización de que dependan. Al regresar a territorio nacional lo comunicarán a los mismos, así como al Consulado de su demarcación. Estas comunicaciones podrán hacerse cuando así convenga, para el mejor control del personal sujeto a las obligaciones militares, a través de las autoridades de las fronteras, puertos y aeropuertos.

Artículo 621

Para determinar la Autoridad Militar a quién corresponde la concesión de la autorización, documentos a presentar por los peticionarios u otras particularidades, se seguirán las normas que en cada Departamento Militar se establezcan.

CAPÍTULO VII**SERVICIO MILITAR DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO***Prórrogas de incorporación***Artículo 622**

Con arreglo a lo dispuesto en este capítulo, los españoles residentes en el extranjero podrán obtener el beneficio de exención del Servicio Militar activo, mediante el disfrute previo de prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase caso e) establecidas a estos efectos. Consolidará la exención del Servicio Militar activo y pasará a la situación de reserva quien, habiendo cumplido los veintiocho años de edad, lleve al menos seis disfrutando estas prórrogas desde la fecha en que se le concedió la primera.

Artículo 623

No podrán disfrutar de los beneficios de prórroga de cuarta clase, caso e), los prófugos declarados culpables ni aun en el caso de que puedan acogerse a algún indulto.

Artículo 624

Dichas prórrogas de incorporación se concederán:

- a) Voluntariamente, a quienes las soliciten, siempre y cuando reúnan las condiciones establecidas en los dos artículos siguientes.
- b) Obligatoriamente, a los residentes en el extranjero que en función de las limitaciones establecidas en el artículo 671 no puedan ser pasaportados a España para cumplir sus deberes militares en Servicio Activo.
- c) Por decisión del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 631.

Artículo 625

Para acogerse voluntariamente a los beneficios mencionados será preciso:

- Poseer la condición de residente en el extranjero.
- Hallarse inscrito en el Registro de Nacionales del correspondiente Consulado.
- Acreditar su permanencia en aquél desde un año antes al de su alistamiento.

Quedarán excluidos a estos efectos los que residan en Andorra y en Gibraltar.

Artículo 626

Podrá también acogerse voluntariamente a estos beneficios el menor de edad que se traslade al extranjero para convivir con sus padres o tutores, con anterioridad al año de la incorporación de su reemplazo, si aquéllos tienen la condición de residentes.

Artículo 627

Corresponderá a los Cónsules de carrera de la Nación otorgar o tramitar estos beneficios, consultando directamente en los casos dudosos a los Centros de Reclutamiento que corresponda.

Artículo 628

Las prórrogas de incorporación a filas concedidas a los acogidos a estos beneficios serán de dos años de duración, renovables a su caducidad por períodos iguales si conservan las condiciones exigidas.

Artículo 629

El plazo para solicitar la primera prórroga será el comprendido entre el 1 de enero al 1 de agosto del año del alistamiento.

Artículo 630

Cuando se trate de mozos que hubieran podido solicitarla, pero que fueron excluidos temporalmente del contingente anual sujetos a revisión, podrán acogerse al régimen especial de este capítulo al cesar en una revisión en dicha exclusión, no aplicándoseles, por tanto, el plazo fijado en el artículo anterior.

Artículo 631

Las Juntas Consulares de Reclutamiento que conozcan la concurrencia en españoles residentes en su jurisdicción de circunstancias excepcionales que puedan justificar la concesión de una prórroga de cuarta clase, podrán formular a instancia de los mismos la correspondiente propuesta al Gobierno a través del Departamento Militar correspondiente.

*Solicitud y concesión de la primera prórroga***Artículo 632**

Para acogerse al régimen especial, los nacionales que así lo deseen, habrán de solicitarlo mediante instancia ajustada al formulario número 31, dirigida a los correspondientes Cónsules de carrera, por razón de su domicilio, a la que se acompañará.

- a) Dos fotografías tamaño carnet, de frente y descubierto.
 b) Resguardo de haberse inscrito o documento que acredite su alistamiento (será devuelto).
 c) Certificado corriente de nacionalidad (será devuelto).

Artículo 633

Una vez cerciorados los Cónsules de carrera de la veracidad de las declaraciones y de los documentos presentados, les concederá a los peticionarios, si procede, la primera prórroga bienal de incorporación a filas, dándoles conocimiento de la resolución dictada, que se hará constar, en caso afirmativo, en el expediente y en la correspondiente Cartilla del Servicio Militar, de la cual se hará entrega en la forma preceptuada por este Reglamento.

Los Cónsules de carrera, al conceder los beneficios de este capítulo por medio de la primera prórroga, formarán los expedientes individuales de cada mozo, que quedarán archivados en las respectivas Cancillerías, en las que figurarán los documentos precisos con las actuaciones sucesivas.

Los Cónsules podrán denegar la concesión de la primera prórroga o sucesivas en los casos siguientes:

- a) Cuando no se reúnan las condiciones reglamentarias exigidas.
 b) Cuando tuvieran conocimiento de que la residencia interrumpida alegada ha sido falseada.
 c) Cuando el solicitante observe una conducta que vaya en contra de los intereses y prestigio de la Patria.

Artículo 634

Cuando los Cónsules de carrera lo juzguen conveniente por razón del área geográfica de sus demarcaciones u otras del servicio que aconseje la aplicación práctica de las disposiciones de este capítulo, podrán delegar en los Agentes consulares honorarios la realización de las diligencias que sean oportunas, pero teniendo siempre en consideración la idoneidad del Agente y sin que por ello dejen de ser los responsables y exclusivos otorgantes de los beneficios de este capítulo.

Artículo 635

En toda el área geográfica donde son aplicables los beneficios de este capítulo, y muy especialmente en los países limítrofes con territorio de soberanía o jurisdicción españoles, los Cónsules pondrán el mayor celo en cerciorarse de que la residencia en sus demarcaciones de los acogidos al régimen especial es continuada, exigiendo, en su caso, cuantas comprobaciones juzguen oportunas, incluso la comparecencia periódica de aquéllos en la Cancillería. Del resultado de las averiguaciones practicadas se unirá constancia en el expediente respectivo, y de existir fraude, lo notificarán inmediatamente al Ministerio de Asuntos Exteriores para su debido curso a los Ministerios Militares correspondientes, y retirarán a los interesados el beneficio otorgado.

Artículo 636

Las resoluciones de los Cónsules de carrera en relación con la concesión o denegación de los beneficios de este capítulo podrán ser revisadas de oficio por los Ministerios Militares correspondientes.

Cuando las Autoridades Militares Jurisdiccionales, previo informe de los Centros de Reclutamiento, comprueben que los beneficios no han sido aplicados reglamentariamente, solicitarán del Ministerio Militar que corresponda la anulación de la prórroga concedida, quien comunicará al de Asuntos Exteriores la decisión adoptada.

Si los mozos interesados interponen recurso de alzada contra las resoluciones de los Cónsules, lo harán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, quien lo tramitará al Ministerio Militar respectivo para su resolución.

Documentación militar, Jura de Bandera y conocimiento de las Leyes Penales Militares

Artículo 637

A los mozos a quienes se concedan los beneficios del régimen especial se les anotará su concesión en la correspondiente Cartilla del Servicio Militar.

Las Cartillas serán enviadas por los respectivos Centros de Reclutamiento a los Presidentes de las Juntas Consulares de Reclutamiento, como se dispone en el artículo 506, para su entrega a los interesados

Cuando los Consuados no tuviesen las Cartillas en el plazo de concesión de los beneficios, expedirán a los interesados una certificación provisional, según modelo formulario número 35, que será canjeada por la Cartilla definitiva tan pronto resultare ello factible. En dicha certificación se hará constar la concesión de los beneficios, así como otras circunstancias a que haya lugar.

Cuando algún mozo tenga que desplazarse a territorio nacional con anterioridad al plazo de entrega señalado, se le expedirá análoga certificación.

Artículo 638

En caso de pérdida del certificado provisional, los interesados solicitarán por escrito del Cónsul otorgante del beneficio o de aquél en cuya Cancillería obre el expediente, la expedición de un duplicado. Si se tratase de la Cartilla del Servicio Militar, su expedición se efectuará con arreglo a los trámites dispuestos en el artículo 516.

Artículo 639

Los acogidos a los beneficios del presente capítulo prestarán juramento de fidelidad a la Bandera de la Patria en el momento de recibir la Cartilla del Servicio Militar o, en defecto de ella, el certificado provisional. El juramento será hecho ante el Cónsul español respectivo.

No obstante, en las demarcaciones donde por el número de acogidos a los beneficios establecidos, y teniendo en cuenta las circunstancias locales, resultare factible, a juicio de los Cónsules, se dará al acto la posible solemnidad, congregando a aquéllos en fecha coincidente con festividad nacional o religiosa y en el lugar que por razón de capacidad se estimare conveniente.

En el mismo acto, y antes de jurar fidelidad a la Bandera, se les darán a conocer las Leyes Penales Militares.

Igualmente se les darán a conocer las instrucciones que figuran en la Cartilla relativas a los deberes y derechos de los beneficiarios de prórrogas de cuarta clase, caso c), por residir en el extranjero.

Solicitud y concesión fuera de plazo

Artículo 640

Los nacionales que pudiendo acogerse para el cumplimiento de sus deberes militares al régimen especial que se establece en este capítulo, por reunir los requisitos establecidos, no lo hubieran hecho en el año de su alistamiento, dentro del plazo establecido, podrán efectuarlo en cualquier momento, cualquiera que sea su clasificación, excepto en el caso previsto en el artículo 623, hasta el año en que les corresponda obtener la Licencia Absoluta, previa su inscripción en el Registro de Nacionales consular, en el caso de no haberlo realizado con anterioridad, y sin perjuicio de las sanciones que se determinan en el capítulo octavo.

Cuando los que pretendan acogerse al régimen especial y al amparo de lo preceptuado en el párrafo anterior no hubieran sido alistados, precederá esta operación al otorgamiento de los beneficios, efectuándose dicho alistamiento en el año de su solicitud, si fuera posible, y de no serlo, en el siguiente.

Legalizada la situación militar de los que se acojan a este artículo, pasarán a regirse por las disposiciones del presente capítulo.

Solicitud de las prórrogas consecutivas

Artículo 641

Las prórrogas sucesivas serán solicitadas antes del 1 de agosto del año en que caduque la anterior, y los Cónsules, con las comprobaciones oportunas, podrán concederlas por un período de otros dos años a partir de la fecha de su caducidad.

La petición de prórrogas sucesivas se ajustará a las normas generales establecidas en los artículos 632 y 633, mediante instancia redactada con arreglo al formulario número 32, a la que se acompañará el certificado de nacionalidad (que será devuelto) y la Cartilla del Servicio Militar o, en su defecto, la certificación provisional, a fin de efectuar la anotación correspondiente, que asimismo se hará constar en los expedientes personales de los beneficiarios.

Los acogidos al régimen especial que obtenida la primera prórroga bienal de incorporación a filas, no solicitaron la inmediata o sucesiva, interrumpiendo su correlación, podrán obtener su rehabilitación y mantener la continuidad de los beneficios previo abono de las multas correspondientes.

Artículo 642

Si la caducidad de las prórrogas tuviera lugar durante la autorización de los permisos regulados en este capítulo, los interesados, para no incurrir en sanción, deberán solicitar la concesión de la prórroga bienal sucesiva inmediatamente que regresen a su domicilio del extranjero, retrotrayéndoles de sus efectos a la fecha en que por razón de dicha caducidad hubiera de haber sido otorgada.

*Desplazamientos al territorio nacional***Artículo 643**

Los acogidos al régimen especial en disfrute de prórrogas podrán, previa autorización del Cónsul de carrera de la residencia respectiva, trasladarse temporalmente sin pérdida del beneficio otorgado, al área geográfica de soberanía o jurisdicción española, siempre que su permanencia en la misma no exceda del plazo de dos meses al año. Sin embargo, serán acumulables los permisos correspondientes a dos años, pudiendo los acogidos en tal caso permanecer cuatro meses en dicha área.

Los permisos anuales podrán fraccionarse a solicitud de los beneficiarios, pero si la totalidad de los meses autorizados no fuera utilizada durante el año natural, no será acumulable al siguiente la fracción sobrante.

Los permisos serán anotados en la Cartilla del Servicio Militar de los interesados y en su expediente, rigiéndose su cómputo por las fechas de entrada y salida en el área de soberanía o jurisdicción española conforme al sellado puesto sobre los pasaportes por los servicios fronterizos de Policía.

Artículo 644

En circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, como estudios, enfermedad u otras causas justificadas, las Autoridades Militares Jurisdiccionales podrán ampliar tanto los permisos anuales como los bienales por un mes más. Tales peticiones se formularán mediante instancia dirigida a dichas Autoridades, a la que se acompañará la documentación que justifique las circunstancias aducidas.

Artículo 645

Independientemente de las autorizaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, los Cónsules de carrera podrán conceder permisos de hasta dos meses de duración en casos de probada gravedad y urgencia, dando cuenta al Ministerio de Asuntos Exteriores.

*Desplazamiento a Andorra o Gibraltar***Artículo 646**

Excepcionalmente, los acogidos al régimen especial podrán trasladarse temporalmente a Andorra o Gibraltar, previa autorización de los Cónsules de carrera del lugar de residencia. En ningún caso serán autorizados permisos que impliquen una permanencia superior a dos meses por año, que podrán fraccionarse efectuándose las oportunas anotaciones en las Cartillas y expedientes. Los beneficiarios deberán probar documentalmente, a satisfacción de los Cónsules, los motivos del viaje, y la utilización de dichos permisos excluirá la de aquéllos a que se refiere el artículo 643. No obstante, en caso de fraccionamiento podrán ser concedidos indistintamente por el área de soberanía o jurisdicción española y para los expresados territorios.

*Personal navegante***Artículo 647**

A los nacionales acogidos a los beneficios del presente capítulo que naveguen por mar o aire como profesionales en tráfico internacional, no les afectarán las normas restrictivas sobre desplazamiento a que se refieren los artículos precedentes, siempre que su permanencia en los puertos o aeropuertos del área geográfica de soberanía o jurisdicción española no exceda de la duración de la estancia normal u obligada en los mismos de los buques o aeronaves en que están enrolados.

*Autorización por estudios***Artículo 648**

Los acogidos a estos beneficios que tengan su residencia familiar en Hispanoamérica, Filipinas o en países en que estén obligados a prestar Servicio Militar por razón de su nacimiento o residencia, podrán solicitar y obtener de los Cónsules de carrera autorización para trasladarse a España, para efectuar en territorio nacional estudios oficiales, únicamente por la duración de dichos estudios.

Artículo 649

Para poder solicitar y obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior será preciso reunir alguno de los requisitos siguientes:

- Disfrutar de becas concedidas por Organismos oficiales o particulares españoles para cursar estudios en España.
- Disfrutar de becas oficiales o particulares sufragadas por Organismos del país donde reside u otras internacionales para estudiar en España.
- Contar con el consentimiento de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación y Ciencia.

Esta autorización será anulada:

- 1.º Cuando en dos años no consiga aprobar las asignaturas exigidas para poder matricularse en el curso siguiente.
- 2.º No superar la tercera convocatoria de una misma oposición.
- 3.º Observar mala conducta escolar o cívica.

*Cambio de residencia en el extranjero***Artículo 650**

Los nacionales, mientras disfruten de prórrogas de cuarta clase por residir en el extranjero, podrán viajar libremente por los países del área donde son aplicables los beneficios.

Si en dicha área quisieran cambiar de país de residencia o de demarcación consular o domicilio dentro del mismo país, deberán notificarlo al Cónsul otorgante del beneficio o del que proceda. El Cónsul dejará constancia en sus Registros del cambio, dará traslado del expediente al Consulado a que corresponda el nuevo domicilio, efectuará la oportuna anotación en la Cartilla del Servicio Militar del interesado y comunicará tal cambio al Centro de Reclutamiento a que pertenezca el interesado.

Quienes omitan efectuar dicha notificación sufrirán la sanción correspondiente (artículo 682).

Artículo 651

Una vez consolidada por los beneficiarios la exención del Servicio Militar activo, no precisarán autorización para cambiar de residencia, pero mientras estén en situación de reserva tendrán obligación de dejar constancia de dichos cambios en los Consulados correspondientes.

Los cambios de domicilio se comunicarán igualmente a los Cónsules, en cualquier situación.

*Pérdida voluntaria de los beneficios***Artículo 652**

Se entenderá que renuncian voluntariamente a los beneficios:

a) Los que disfrutando de prórrogas de cuarta clase por residir en el extranjero, y antes de consolidar la exención del Servicio Militar activo, regresen definitivamente a territorio de soberanía o jurisdicción española, trasladen su domicilio a Andorra o Gibraltar o no regresen a su residencia en el extranjero al término de los permisos concedidos a tenor de lo dispuesto en los artículos 643, 644, 645, 646 y 648.

b) Los acogidos al régimen de exención que dejen de cumplir con los preceptos establecidos para mantener la continuidad de aquél, en tanto no obtengan su rehabilitación.

*Supresión de los beneficios***Artículo 653**

Los españoles que por su mala conducta notoria y mani-
fiesta puedan lesionar los intereses y el prestigio de la Patria,
serán desposeídos de los beneficios.

Para ello, las Autoridades civiles y consulares que corres-
ponda propondrán, a través de sus respectivos Ministerios, a
los Departamentos Militares los españoles que deban ser des-
poseídos de los beneficios por dicho motivo.

Artículo 654

Los nacionales a que se refieren los dos artículos anteriores
deberán presentarse personalmente, dentro del plazo de treinta
días, al Jefe de la Caja de Recluta o Centro de Reclutamiento
y Movilización a que pertenezcan, si residen en la misma po-
blación, y de no ser así, a las Autoridades Militares que co-
rresponda y, en su defecto, al Alcalde o Cónsul de la localidad
de residencia para dar conocimiento de las señas de su domi-
cilio. Las Autoridades ante quienes verifiquen la comparecencia
harán constar ésta en la Cartilla y comunicarán al Centro de
Reclutamiento que corresponda los motivos de dicha compa-
recencia.

Si pasado el expresado plazo no hubieran efectuado su
presentación incurrirán en las sanciones y responsabilidades
que establece este Reglamento.

*Incorporación a filas***Artículo 655**

La incorporación a filas de los nacionales que cesen en los
beneficios de exención del Servicio Militar activo se efectuará
con arreglo a lo dispuesto en los artículos 560 y 561.

*Cambio de prórrogas***Artículo 656**

Cuando las circunstancias políticas, sociales o económicas
del país de residencia obliguen a gran número de nacionales
a regresar al área geográfica de soberanía o jurisdicción espa-
ñola antes de consolidar su exención, el Gobierno podrá acor-
dar la conversión de estas prórrogas en otra de las previstas
en el caso a) del artículo 364.

*Consolidación de la exención***Artículo 657**

Para consolidar la exención, con arreglo a las condiciones
que fija el artículo 622 no le serán computables los años en
que el interesado no disfrutó de prórroga por no haberla soli-
citado, incluso en el caso de obtener la rehabilitación.

*Movilización***Artículo 658**

Los nacionales acogidos a los beneficios de exención del Ser-
vicio Militar activo podrán ser obligados en caso de movili-
zación a presentarse en territorio de soberanía o jurisdicción
para su incorporación a filas.

Artículo 659

Los beneficiarios que consoliden su exención serán desti-
nados en movilización a las Unidades o Centros que proceda,
y en el caso de que regresen a territorio nacional estarán obli-
gados a notificarlo a dichas Unidades o Centros.

*Relaciones de beneficiarios***Artículo 660**

Los Consules de carrera remitirán a las Juntas de Clasifica-
ción y Revisión y con la periodicidad que se dispone, las rela-
ciones señaladas a continuación, haciendo constar en ellas, nom-
bre y apellidos de los interesados, número del documento nacio-
nal de identidad, certificado de nacionalidad, nombre de los
padres, lugar y fecha de nacimiento y Ayuntamiento, Consulado
o Trozo Marítimo en que fueron alistados:

a) En la segunda quincena de agosto:

1.º Relación de los incluidos en el alistamiento anual a
quienes se hubiera concedido la primera prórroga de cuarta
clase, caso c).

2.º Relación de los pertenecientes a reemplazos anteriores
a los que se hubiesen otorgado segundas o posteriores prórrogas.

3.º Relación de aquellos a quienes se les hubiera concedido
o rehabilitado los beneficios de este capítulo, al amparo de los
artículos 630, 640 y 641, especificando las causas en que fundan
su concesión.

b) En cualquier momento:

A los que se les conceda la prórroga fuera del plazo regla-
mentario.

En las relaciones, que serán autorizadas con la firma del
Cónsul, se procurará agrupar a los individuos incluidos en ellas
por Ayuntamientos, Consulados o Trozos Marítimos donde fue-
ron alistados.

*Comunicación de ceses de prórroga***Artículo 661**

Los Consulados de carrera, Cajas de Recluta y Centros de
Reclutamiento y Movilización mantendrán relaciones recíprocas
para comunicarse las incidencias relativas a ceses en los be-
neficios.

*Países sin representación diplomática***Artículo 662**

Los residentes en países donde circunstancialmente no exis-
tiera representación diplomática o consular española podrán
solicitar los beneficios de exención del Servicio Militar activo
por residir en el extranjero, dirigiéndose directamente al Mi-
nisterio de Asuntos Exteriores o a los representantes diplomá-
ticos de la potencia amiga encargada de los intereses españoles,
o a los Consules de carrera más próximos con los que les fuera
posible entrar en comunicación.

*Pasaportes***Artículo 663**

No podrán ser librados pasaportes por los Consules de carre-
ra a quienes estén sujetos al Servicio Militar, salvo para diri-
girse al área de soberanía o jurisdicción española, sin haber
regularizado antes su situación respecto al mismo, de acuerdo
con las normas de este Reglamento.

*Pasajes gratuitos de regreso a territorio nacional***Artículo 664**

Los españoles residentes en el extranjero tendrán derecho
a pasaje gratuito para su traslado a territorio nacional a cum-
plir su servicio militar en filas y su regreso al país de residen-
cia al término del mismo, siempre y cuando reúnan las con-
diciones siguientes:

a) Reunir los requisitos establecidos en los artículos 625 y
626 para acogerse a los beneficios de exención del Servicio Mi-
litar activo por residir en el extranjero.

b) Carecer de recursos económicos para sufragar los gastos
de desplazamiento.

Artículo 665

Los nacionales que, reuniendo las condiciones anteriores y
deseando prestar su servicio militar en filas se consideren con
derecho a pasaje gratuito, lo solicitarán del Presidente de la
Junta Consular de Reclutamiento de su demarcación antes
del 1 de mayo del año anterior al de su incorporación a filas.

Dicha solicitud será cursada por el Cónsul más próximo al
domicilio del interesado.

A la solicitud se acompañará:

a) Resguardo de haberse inscrito para el alistamiento o do-
cumento que acredite su alistamiento (será devuelto).

b) Certificado corriente de nacionalidad (será devuelto).

c) Documentos que acrediten su carencia de recursos eco-
nómicos para el pasaje o declaración jurada del interesado de

carecer de ellos, avalada por dos residentes de reconocida moralidad.

d) Informe particular del Cónsul que la tramita.

Artículo 666

Los Presidentes de las Juntas Consulares de Reclutamiento, una vez comprobadas las circunstancias que asisten a los solicitantes, remitirán, durante todo el mes de mayo, al Ministerio de Asuntos Exteriores, una relación nominal de los mismos, especificando Organismo de alistamiento, Ejército en donde han de servir, fecha de nacimiento e importe del precio del transporte.

El Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá dichas relaciones a los Ministerios Militares respectivos en el plazo comprendido entre el 1 y 15 de junio.

Artículo 667

El Ministerio Militar que proceda, decidirá acerca de los mozos que deban venir a territorio nacional a cumplir su Servicio Militar en filas con derecho a pasaje gratuito de ida y vuelta, lo que se comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores para que, a través de las respectivas Juntas Consulares de Reclutamiento, se haga saber a los interesados lo más pronto posible.

Artículo 668

Para los viajes de estos mozos se tratará de utilizar, en lo posible, los servicios de aquellas Compañías navieras o aéreas españolas que tengan establecidos convenios económicos con el Ministerio competente para el transporte de emigrantes.

Las respectivas Juntas Consulares de Reclutamiento gestionarán los medios de facilitar pasaje a los reclutas para su viaje a territorio nacional, adelantando su importe en aquellos casos en que las Compañías no los expidan a pago aplazado y les entregarán los socorros correspondientes a la duración del viaje. Tanto los Consulados como las Compañías pasarán los oportunos cargos a los Servicios Administrativos de los Ministerios Militares, quienes consignarán los créditos necesarios tomados de los fondos que a tal objeto se destinan anualmente en los respectivos presupuestos.

Artículo 669

Los Ministerios Militares y el de Asuntos Exteriores establecerán, con la periodicidad que se decida, acuerdos relativos a cuantía de socorros y todos aquellos que redunden en bien del servicio.

Artículo 670

Los reclutas que vengan a territorio nacional a cumplir su servicio militar en filas, designados por los respectivos Ministerios como establece el artículo 667, y deseen regresar al país de origen con pasaje de vuelta gratuito al término del mismo, lo solicitarán con la antelación suficiente.

Para ello, los Centros y Unidades a que pertenezca este personal tramitarán con la mayor urgencia la obtención de la autorización militar para su salida de territorio nacional y la petición del pasaje gratuito de los Servicios Administrativos Militares correspondientes. Asimismo, interesarán de los Gobiernos Militares o Comandancias de Marina de las plazas donde radiquen los puertos o aeropuertos de embarque las fechas de salida de los barcos o aviones, así como las reservas de pasajes correspondientes.

Este personal será licenciado cuando le corresponda, excepto cuando voluntariamente solicite permanecer en su Centro o Unidad de destino hasta la fecha de salida de los barcos o aviones, en cuyo caso será licenciado en el momento oportuno.

Artículo 671

El número de mozos a venir a territorio nacional en las condiciones establecidas en los artículos anteriores será limitado, y dicho número estará condicionado por:

- Las disponibilidades anuales presupuestarias para estos efectos.
- Las previsiones sobre excedentes del contingente.

Artículo 672

La prioridad que se fija para la designación del personal con derecho a pasaje gratuito será la siguiente:

- Llevar residiendo en el extranjero más de diez años.
- No haber venido a España desde entonces.
- Proximidad geográfica del país de residencia.
- Existencia de medios de transporte nacionales hábiles al efecto.

Artículo 673

A los nacionales no seleccionados para la concesión de estos beneficios se les aplicará lo dispuesto en el apartado b) del artículo 624, o las prioridades primera o cuarta del 534, según proceda.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES PENALES

8.1. SECCIÓN PRIMERA.—EN VÍA JUDICIAL

Artículo 674

Cuando una Autoridad u Organismo que interviene en las fases que comprende las operaciones de reclutamiento que se desarrollan en el presente Reglamento tenga conocimiento de un hecho que sea constitutivo de delito, dará cuenta inmediata a la Autoridad Judicial competente, remitiéndole los datos y antecedentes que obren en su poder relacionados con los hechos.

Si la documentación que deba ser remitida en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior es necesaria para cubrir los trámites de este Reglamento será sustituida, a estos efectos, por una certificación literal de los documentos remitidos.

SECCIÓN SEGUNDA.—EN VÍA GUBERNATIVA

Artículo 675

Las Autoridades Judiciales que entiendan en los procedimientos a que se alude en la sección anterior darán cuenta, según proceda, a la Autoridad Militar Jurisdiccional o a la Junta de Clasificación y Revisión que corresponda al mozo o recluta de la resolución recaída en el procedimiento.

Si la resolución fuera condenatoria, la Autoridad Militar Jurisdiccional o la Junta de Clasificación y Revisión la tomarán en consideración para que los mozos o reclutas condenados por haber tenido alguna participación en delito cometido, con el fin de obtener su indebida exclusión del servicio, si son o están clasificados Útiles para el Servicio Militar, serán privados del derecho de obtener prórrogas de incorporación a filas, exenciones y reducciones del servicio, licencias temporales y de pasar al servicio eventual.

Dichas circunstancias se comunicarán a los Jefes de los Centros o Unidades de que dependan estos mozos o reclutas.

Artículo 676

Las Autoridades Judiciales, al dar cuenta de las sentencias dictadas contra mozos o reclutas condenados por haber tenido alguna participación en delitos cometidos, con el fin de obtener su indebida exclusión del servicio, si en las aludidas sentencias se recogieron antecedentes de peligrosidad, remitirán copia de la sentencia dictada, con objeto de que los condenados, caso de ser Útiles para el Servicio Militar, sean destinados a las Unidades que fijen los Ministerios Militares respectivos, de acuerdo con sus antecedentes y circunstancias.

Artículo 677

Las Juntas Municipales de Reclutamiento podrán imponer multas en la cuantía que se indica en los siguientes casos:

1.º Omisión de la obligación de inscripción para el alistamiento prevista en los artículos 51 y 65 de este Reglamento: Multa de 250 pesetas.

No debe aplicarse la penalidad anterior al personal comprendido en el artículo 61, que deje de ser alistado. Los Jefes de dicho personal serán quienes respondan de dichas omisiones, debiendo las Autoridades Civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, ponerlo en conocimiento de la Autoridad Militar Jurisdiccional correspondiente, para que ésta exija las responsabilidades a que haya lugar.

2.º Omisión de la obligación de realizar las inscripciones colectivas dispuestas en el artículo 60: Multa de 100 pesetas por cada mozo omitido.

3.º Falta de exactitud en los datos de las Tarjetas de inscripción: Multa de 100 pesetas.

4.º Prófugos por falta de asistencia al acto de clasificación provisional (artículos 89 y 90): Multa de 500 pesetas.

5.º Simular enfermedad para no asistir al acto de clasificación provisional: Multa de 250 pesetas.

6.º Falta de comparecencia de los representantes a que se refiere el artículo 91 y testigos o informantes citados por la Junta: Multa de 250 pesetas.

7.º Alteraciones del orden o faltas de respeto y consideración a la Junta durante las sesiones públicas: Multa de 1.000 pesetas.

Artículo 678

Las Juntas Consulares de Reclutamiento podrán imponer multas en la cuantía que se indica, a satisfacer en moneda del país por su contravalor según el cambio oficial establecido, en los siguientes casos:

1.º Omisión por los mozos que figuren en los Registros de nacionales o residentes en el extranjero nacidos en el mismo de la obligación de inscribirse para el alistamiento, prevista en los artículos 114, 116 y 122: Multa de 250 pesetas por cada año natural transcurrido o fracción del mismo.

2.º Falta de exactitud en los datos de las Hojas de inscripción: Multa de 100 pesetas.

3.º Falta de presentación del mozo al reconocimiento para la clasificación, de haber sido citado por deseo del interesado manifestado en la Hoja de inscripción (artículo 125): Multa de 500 pesetas.

4.º Falta de presentación del interesado ante la Junta Consular o Consulado para pasar la revisión reglamentaria (artículo 140): Multa de 500 pesetas.

5.º Falta de presentación de los documentos exigidos (artículos 130 y 131): Multa de 250 pesetas.

6.º Alteraciones del orden o faltas de respeto y consideración a la Junta durante las sesiones públicas: Multa de 1.000 pesetas.

Artículo 679

Los Comandantes Militares de Marina y Jefe del Centro de Reclutamiento y Movilización de la Jurisdicción Central podrán imponer multas en la cuantía que se indica, en los siguientes casos:

1.º Omisión de la obligación de matriculación si se pertenece a alguno de los grupos del artículo 26: Multa de 250 pesetas.

2.º Omisión de la obligación que establece el artículo 148 de remitir a los Organismos correspondientes los certificados de existencia: Multa de 100 pesetas por cada omisión.

3.º Prófugos por falta de asistencia a la concurrencia obligatoria ante la Junta Local de Alistamiento (artículo 165): Multa de 500 pesetas.

4.º Simular enfermedad para no asistir a la concurrencia mencionada en el caso anterior: Multa de 250 pesetas.

5.º Falta de comparecencia de los representantes a que se refiere el artículo 166 y testigos o informantes citados por la Junta Local de Alistamiento: Multa de 250 pesetas.

6.º Alteraciones del orden o faltas de respeto y consideración a la Junta durante las sesiones públicas: Multa de 1.000 pesetas.

Artículo 680

Las Juntas de Clasificación y Revisión podrán imponer multas en la cuantía que se indica, en los siguientes casos:

1.º Prófugos así clasificados por no presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión o estar comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo 382: Multa de 500 pesetas.

2.º Con independencia de la multa impuesta en el caso anterior y en los cuarto del artículo 677 y tercero del 679, los prófugos, por su retraso en la presentación, incurrirán en las siguientes multas:

a) Presentados o aprehendidos en años posteriores a la declaración de prófugos: Multa de 200 y 400 pesetas, respectivamente, por cada año natural transcurrido o fracción del mismo.

b) Presentados o aprehendidos en o después del año en que cumplan los TREINTA y OCHO de edad: Multa de 4.000 y 8.000 pesetas, respectivamente, no extendiéndoseles el certificado de Licencia Absoluta hasta que la satisfagan (artículo 397).

3.º Falta de presentación de la documentación exigida: Multa de 100 pesetas.

4.º Simulación de enfermedad para evadir la asistencia al acto del reconocimiento médico: Multa de 250 pesetas.

5.º Alteraciones del orden o faltas de respeto y consideración a la Junta durante las sesiones: Multa de 1.000 pesetas.

6.º Salida al extranjero o embarque como tripulantes en buques o aeronaves extranjeras sin la autorización militar a que alude el artículo 609 para los mozos en el año del alistamiento: Multa de 1.000 pesetas por cada infracción.

7.º Salida al extranjero en el año del alistamiento y fijar su residencia en el mismo sin autorización expresa (artículo 618): Multa de 2.000 pesetas.

Artículo 681

Cuando las Juntas de Clasificación y Revisión observen negligencia o incumplimiento de las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos en el presente Reglamento, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad Militar Jurisdiccional, la cual lo comunicará al Gobernador Civil de la provincia respectiva para la debida sanción gubernativa de la persona responsable.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a las Autoridades Militares Jurisdiccionales, en el plazo de sesenta días a partir de la recepción de la comunicación aludida en el párrafo anterior, del resultado de la información practicada y las sanciones impuestas, en su caso, con independencia de lo antes expuesto. Si de la información recibida se dedujera la posible existencia de delito, se procederá a su comprobación y castigo en vía judicial.

En igual forma se procederá, pero a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, correspondiendo a éste imponer la sanción, en el caso de que la negligencia u omisión se observara en un Consulado.

Artículo 682

Los Cónsules de carrera podrán imponer multas en la cuantía que se indica, a satisfacer en moneda del país por su contravalor, según el cambio oficial establecido, en los siguientes casos:

1.º Petición fuera de plazo de la prórroga de cuarta clase, caso c), por residir en el extranjero:

a) Los que solicitaren acogerse transcurrido el plazo señalado en el artículo 629, formulando su petición en los meses sucesivos del año correspondientes al de su alistamiento: Multa de 100 pesetas.

b) Los que lo solicitasen a partir del año siguiente al de su alistamiento y antes de cumplir los veintiocho años de edad, satisfarán la multa que resultase a razón de computar 100 pesetas por cada año transcurrido desde el de alistamiento al de la presentación de la solicitud.

c) Los que solicitasen después de haber cumplido los veintiocho de edad y hasta el año correspondiente al de la obtención de la Licencia Absoluta, satisfarán la multa que resulte de computar 200 pesetas por cada año transcurrido desde el de su alistamiento al de dicha solicitud.

d) Los que por haber interrumpido la obtención de las prórrogas, interesasen su reanudación satisfarán la multa que resultase de computar 100 pesetas por cada año transcurrido entre el de la caducidad de la última prórroga concedida y el de la que pretendieren obtener, independientemente de que la solicitud se formulare dentro del plazo señalado en el artículo 629 o fuera de él.

2.º Desplazamiento al territorio nacional de los beneficiarios de prórroga de 4.ª clase, caso c), por residir en el extranjero sin solicitar la autorización establecida en los artículos 643, 645, 646 y 648: Multa de 100 pesetas, doblándose para infracciones sucesivas.

3.º Omisión del deber de notificar los cambios de residencia o domicilio en la forma establecida en el artículo 660: Multa de 50 pesetas por cada omisión.

Artículo 683

Las Zonas de Reclutamiento y Movilización del Ejército de Tierra y los Centros de Reclutamiento y Movilización de la Armada y Ejército del Aire podrán imponer multas en la cuantía que se indica, en los siguientes casos:

1.º Destrucción o pérdida por negligencia comprobada de la Cartilla del Servicio Militar: Multa de 100 pesetas.

2.º Omisión de la obligación por parte del personal en situación de reserva de comunicar los cambios de residencia o domicilio (artículo 589): Multa de 50 pesetas por cada omisión.

3.º Omisión de la obligación de pasar las revistas periódicas establecidas en los artículos 587 y 605: Multa de 100 pesetas por cada omisión, que serán acumulables.

4.º Omisión por parte del personal en situación de reserva de la notificación de salida o regreso al territorio nacional, prevista en el artículo 620: Multa de 50 pesetas por cada omisión.

5.º Omisión de la obligación establecida en el artículo 659: Multa de 50 pesetas.

Artículo 684

Las Autoridades Militares Jurisdiccionales podrán imponer multas en la cuantía que se indica, en los siguientes casos:

1.º Omisión por parte de las Empresas, Sociedades y demás Entidades de las obligaciones establecidas en los artículos 15 y 16: Multa de 500 pesetas por cada infracción cometida.

2.º Omisión del deber de comprobar la matriculación, establecido en el tercer párrafo del artículo 26: Multa de 500 pesetas. En este caso, la sanción se entenderá referida a cada omisión efectuada.

3.º Omisión de la obligación establecida en el artículo 446: Multa de 250 pesetas.

4.º Ingreso en un Ejército, con fraude o engaño, en cualquiera de las tres formas previstas en el artículo 7.º: Multa de 500 pesetas.

5.º Salida al extranjero o embarque como tripulantes en buques o aeronaves extranjeras sin la autorización militar a que alude el artículo 609, estando en situación de disponibilidad, servicio eventual o realizando periodos de formación o prácticas: Multa de 1.000 pesetas.

6.º Fijar su residencia en el extranjero sin autorización expresa (artículo 618):

a) En Situación de Disponibilidad o realizando periodos de formación o prácticas: Multa de 2.000 pesetas

b) En Servicio Eventual: Multa de 1.000 pesetas.

7.º Omisión de las obligaciones que establece el artículo 577 para el personal en Servicio Eventual: Multa de 100 pesetas por cada omisión.

Artículo 685

Contra las sanciones impuestas por las Juntas Municipales de Reclutamiento podrá recurrirse en alzada, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación, ante el Gobernador Civil de la provincia. Las sanciones impuestas por los Consules serán recurribles en el mismo plazo por escrito presentado en el Consulado, para surtir efectos ante el Ministerio de Asuntos Exteriores. Los recursos por sanciones impuestas por las Juntas de Clasificación y Revisión o Comandantes Militares de Marina o Jefe del Centro de Reclutamiento y Movilización de la Jurisdicción Central serán presentados ante las respectivas Autoridades Militares Jurisdiccionales.

Artículo 686

Será condición indispensable para poder presentar los recursos aludidos en el párrafo anterior hacer consignación previa del importe de la multa impuesta, debiendo unirse al justificante de haberlo efectuado al escrito de interposición del recurso.

Artículo 687

Las sanciones impuestas serán ejecutivas al ser firmes, bien por no interponerse recurso contra ellas o por desestimarse éste, haciéndose efectivas en caso de impago por la vía de apremio.

Artículo 688

Las multas impuestas por las Juntas Municipales de Reclutamiento serán ejecutadas por los Gobernadores Civiles de las provincias respectivas.

Corresponderá a las Autoridades Militares Jurisdiccionales la ejecución de las multas impuestas por ellas mismas o por Organismos dependientes de su jurisdicción.

Las Juntas Consulares de Reclutamiento y los Consules de carrera ejecutarán directamente las multas que impongan.

El importe de las multas impuestas será invertido en papel de pagos al Estado.

Artículo 689

La falta de pago de las multas impuestas impedirá a los mozos, reclutas o reservistas sancionados, en tanto no las hagan efectivas, disfrutar de prórrogas de incorporación a filas, exenciones, reducciones del servicio, licencias temporales y la expedición de la Licencia Absoluta.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, la falta de pago se hará constar en su expediente personal.

Artículo 690

La Junta Interministerial de Reclutamiento propondrá y elevará periódicamente al Gobierno las modificaciones que estime oportunas, en la cuantía de las multas previstas en este capítulo, así como la inclusión de nuevas infracciones que se consideren preciso sancionar, dentro de los límites que señala la Ley General del Servicio Militar.

8.3. SECCIÓN TERCERA.—DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 691

Quien estando obligado a prestar el Servicio Militar no lo cumpla quedará incapacitado, mientras no se rehabilite, para ejercer derechos políticos, ostentar cargos, funciones públicas y para establecer relaciones laborales y contractuales de todo orden con Entidades públicas, subvencionadas o intervenidas por el Estado, con Entidades paraestatales, autónomas y con las Corporaciones de Administración Local. Se entenderá rehabilitado al que cumpla efectivamente sus obligaciones militares o la sanción que le haya sido impuesta.

8.4. SECCIÓN CUARTA.—PRÓFUGOS, FALTAS A CONCENTRACIÓN O INCORPORACIÓN

Prófugos

Artículo 692

Los declarados prófugos serán sancionados como se dispone en los artículos 677, 679 y 680.

Artículo 693

Faltas a concentración o incorporación.
Los reclutas que, sin causa justificada, falten o se retrasen en la concentración o incorporación serán sancionados conforme al Código de Justicia Militar.

CAPÍTULO IX

NORMAS PARA APLICACION DEL CUADRO MEDICO DE EXCLUSIONES

9.1. SECCIÓN PRIMERA.—GENERALIDADES

Artículo 694

La aptitud psicofísica para el ingreso en los tres Ejércitos se regulará, en lo sucesivo, por el Cuadro Médico de Exclusiones anexo a este Reglamento.

Artículo 695

Serán declarados no aptos o excluidos totalmente del Servicio Militar los que tengan o padezcan una o más de las enfermedades, defectos físicos o psíquicos comprendidos en el grupo primero del referido Cuadro.

Artículo 696

Serán declarados excluidos temporalmente del contingente anual los que tengan o padezcan enfermedades, defectos físicos o psíquicos incluidos en el grupo segundo.

Artículo 697

Los clasificados excluidos temporalmente del contingente anual estarán sujetos a las revisiones reglamentarias fijadas en los artículos 185, 186, 400 y 401, y del resultado de éstas dependerá su clasificación definitiva.

9.2. SECCIÓN SEGUNDA.—ALISTAMIENTO**Artículo 698**

En todo Organismo de alistamiento existirá un Médico nombrado según lo previsto en los artículos 45, 48 y 49.

Artículo 699

Las misiones del Médico en el alistamiento son:

- 1.ª Comprobar la talla y el peso, efectuando las medidas personalmente cuando sea requerido para ello por el Presidente de la Junta.
- 2.ª Tomar por sí el perímetro torácico de los mozos en inspiración y espiración.
- 3.ª Reconocer facultativamente a todos los mozos, aleguen o no enfermedad, defecto físico o psíquico
- 4.ª Dictar informe del reconocimiento según el modelo del formulario número 33, clasificando al mozo desde el punto de vista de su capacidad para el servicio. El certificado lo redactará en duplicado ejemplar, uno para archivo en el Organismo de alistamiento y el otro para unir al expediente a remitir a la Junta de Clasificación y Revisión.
- 5.ª Proponer la clasificación con arreglo al Cuadro Médico de Exclusiones, a los que padezcan enfermedades, defectos físicos o psíquicos.

Artículo 700

El Médico del alistamiento no podrá declarar apto o útil a ningún alegante, limitándose a consignar en su informe que no le encuentra síntomas de la enfermedad o defectos alegados.

Artículo 701

Cuando un mozo convocado por la Junta no se presente por estar comprendido en la causa cuarta de los artículos 91 y 156, y la enfermedad sea de corta duración, se diferirá la clasificación hasta la recuperación y presentación del mozo.

Si la enfermedad es de larga duración o existe algún defecto físico o psíquico permanente, con dificultades para su desplazamiento, se procederá en la forma siguiente:

- a) Si el mozo está en la localidad, el Médico de la Junta lo reconocerá a domicilio.
- b) Si está fuera de la localidad se solicitará certificado oficial del Médico titular.

De estar hospitalizado, el certificado será expedido por el Director del Establecimiento. En ambos casos, la Junta lo clasificará con arreglo a dichos documentos.

c) Para los mozos comprendidos en el grupo primero, letra C, números 6 y 7, del Cuadro Médico de Exclusiones, tendrá validez para la clasificación el certificado oficial expedido por cualquiera de los Centros Provinciales del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

Artículo 702

En relación con los reconocimientos a efectuar en los familiares varones del mozo para determinar los impedimentos físicos o psíquicos alegados por los interesados, que puedan dar a aquel derecho a prórroga de primera clase, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 300, 301, 302 y 304.

En el caso de que el familiar sujeto a reconocimiento no pueda comparecer debido a su enfermedad o defecto, se procederá como dispone el artículo anterior.

9.3. SECCIÓN TERCERA.—CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN*Nombramiento de Médicos***Artículo 703**

En cada Junta de Clasificación y Revisión habrá dos Vocales Médicos nombrados por la Autoridad Militar Jurisdiccional

correspondiente entre los Médicos de la Escala Activa del Ejército respectivo.

Cuando en la localidad en que radique la Junta no hubiese ningún Médico del Ejército a que pertenece aquella y existiese, en cambio, de los otros Ejércitos, la Autoridad Militar Jurisdiccional de la que depende la Junta solicitará de la correspondiente a dichos Ejércitos la asignación de los Médicos necesarios.

Los Vocales Médicos son componentes eventuales de la Junta, no constituyen plantilla y su nombramiento se renovará, si es posible, cada año.

Además de los Vocales Médicos titulares se nombrarán dos suplentes para emergencia.

*Misiones de los Vocales Médicos***Artículo 704**

Las misiones de los Vocales Médicos en la clasificación y revisión son:

- 1.ª Comprobar los datos de talla y peso, y realizarlos por sí cuando sean requeridos a ello por el Presidente de la Junta.
- 2.ª Tomar por sí el perímetro torácico de los mozos en inspiración y espiración.
- 3.ª Efectuar los reconocimientos médicos y asesorar a la Junta en cuestiones facultativas proponiendo la clasificación con arreglo al Cuadro Médico de Exclusiones.
- 4.ª Juzgar la existencia o inexistencia de impedimentos físicos o psíquicos para el trabajo de los familiares de los mozos que solicitan prórrogas de primera clase, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 301 y 303.
- 5.ª Diferir la propuesta de clasificación siempre que el diagnóstico no pudiera establecerse de manera clara, realizando la observación pertinente.
- 6.ª Recurrir, en los casos necesarios para un mejor diagnóstico, a los informes de los Especialistas Diplomados, así como a los medios auxiliares de los hospitales militares.
- 7.ª Dictar informe del resultado del reconocimiento según el modelo del formulario número 34.

Artículo 705

La resolución de los Vocales Médicos o, en su caso, del Tribunal Médico o Junta de Reconocimientos Médicos en relación con los reconocimientos y medidas de talla, peso y perímetro torácico, servirá de base a la Junta de Clasificación y Revisión para dictar el fallo.

Artículo 706

Los informes a que se refiere la norma sexta del artículo 704 o cualquier otro que puedan recibir, son a título de orientación, pues es misión y responsabilidad de los Vocales Médicos el proponer la clasificación para el fallo.

Artículo 707

Si surgiera disconformidad entre ambos Vocales Médicos, resolverá el Tribunal Médico Militar o la Junta de Reconocimientos Médicos, según proceda.

Artículo 708

Según lo previsto en los artículos 198, 239 y 257, los Vocales Médicos no tienen voto ni podrán intervenir en cuestiones de derecho. No están obligados a asistir a las Juntas cuando en ellas no se trate de problemas facultativos, pero la Junta no podrá tomar acuerdos en cuestiones facultativas sin su presencia o informe.

*Tribunal Médico competente***Artículo 709**

Los Mozos que tengan que comparecer ante Tribunal Médico Militar o Junta de Reconocimientos Médicos lo harán ante el que corresponda, por jurisdicción, a la Junta de Clasificación y Revisión en la que han comparecido para su clasificación o revisión.

*Incapacidad por enfermedad***Artículo 710**

Cuando un mozo o familiar padezca enfermedad, defecto físico o psíquico, acreditados por certificado médico, que le impida su presentación ante la Junta, se procederá de la forma siguiente:

1.º Si la enfermedad es de corta duración se diferirá el informe hasta la recuperación y presentación del mozo o familiar.

2.º Cuando la enfermedad, defecto físico o psíquico sean permanentes y notorios, los Médicos de la Junta podrán emitir sus informes a la vista de la documentación justificativa que, como mínimo, será:

- a) Certificado del Médico titular de la residencia del mozo o familiar.
- b) Informe de la Alcaldía
- c) Informe del Comandante del Puesto de la Guardia Civil más próximo.

3.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Junta podrá proponer a la Autoridad Militar Jurisdiccional que nombre un Médico Militar para reconocer al interesado en su domicilio, expidiendo el oportuno certificado en virtud del cual se emitirá informe por los Vocales Médicos previas aclaraciones, si se estimase preciso, que personalmente o por escrito formule el facultativo que practicó el reconocimiento.

4.º Si se encuentra internado en un establecimiento sanitario oficial, se emitirá el informe correspondiente, basándose en el certificado expedido por el Director del establecimiento.

5.º Si el establecimiento es particular, al certificado del Director se unirán informes de la Alcaldía y del Comandante del Puesto de la Guardia Civil.

6.º Para los mozos comprendidos en el grupo primero, letra C, números 6 y 7 del Cuadro Médico de Exclusiones, tendrá validez para la clasificación el certificado oficial expedido por cualquiera de los Centros Provinciales del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

7.º No obstante lo dispuesto en los tres apartados precedentes, la Junta de Clasificación y Revisión, si lo estima pertinente, podrá proponer el reconocimiento en la forma expresada en el apartado tercero.

*Hospitalización para observación***Artículo 711**

Cuando un mozo o familiar alegue enfermedad que obligue a su hospitalización, lo será en un hospital militar. Si no necesitase hospitalización, se le permitirá vivir en su residencia habitual, estando obligado a acudir a observación médica con la periodicidad que se disponga.

9.4. SECCIÓN CUARTA.—CONCENTRACIÓN

Artículo 712

Durante la concentración, la Autoridad Militar Jurisdiccional nombrará un Médico por cada uno de los Centros que se relacionan en el artículo 546. Su misión es eventual, independiente de su función normal de plantilla, pero dando preferencia a la concentración. No está obligado a permanecer en el Centro a que ha sido asignado, pero sí dispuesto a acudir a cualquier hora que sean requeridos sus servicios.

Artículo 713

Las misiones del Médico durante la concentración son:

- 1.º Asistir facultativamente a los reclutas durante la concentración, tomando las medidas necesarias para su recuperación y disponiendo el ingreso en el hospital del que lo necesite.
- 2.º Reconocer facultativamente a todos los que aleguen enfermedades, defectos físicos o psíquicos contraídos después de la clasificación o presenten signos ostensibles de los mismos.
- 3.º Reconocer facultativamente, según lo dispuesto en el artículo 551, a todos los reclutas destinados fuera de la Región Militar de la Caja, con el fin de evitar emprendan la marcha reclutas enfermos o presuntos excluidos, dispensándoles de las molestias consiguientes y ahorrando gastos al Estado.

4.º Formular la correspondiente propuesta de exclusión, disponiendo el ingreso en el hospital del que lo necesite.

5.º Reconocer a domicilio a los reclutas no presentados por enfermedad, siempre que residan en el lugar de la concentración.

Artículo 714

Cuando un recluta no pueda acudir a la concentración por impedirlo su estado de salud y resida fuera del lugar de concentración se procederá como dispone el artículo 549.

Artículo 715

Teniendo en cuenta la importancia de la labor selectiva en las Fuerzas Armadas, se prestará la máxima atención a todos los que puedan padecer enfermedad, defecto físico o psíquico, evitando se presente en los Centros de Instrucción o Unidades individuos que padezcan enfermedades o defectos motivo de exclusión.

OBSERVACION FINAL

Los artículos que se enumeran a continuación tienen relación con este capítulo noveno por referirse a los reconocimientos y medidas, certificados médicos, clasificaciones con arreglo al Cuadro Médico de Exclusiones, impedimentos psicofísicos para el trabajo, designación de Médicos, reconocimientos especiales, observaciones médicas, comparecencias ante Tribunal Médico Militar o Junta de Reconocimientos Médicos e ingreso en hospitales militares:

23, 45, 48, 49, 91, 92, 94, 95, 96, 103, 108 a 110, inclusive; 113, 125 a 127, inclusive; 129 a 133, inclusive; 135, 140, 144, 156 a 158, inclusive; 162 a 166, inclusive; 171, 172, 174, 181 a 187, inclusive; 189, 190, 195, 196, 198 a 201, inclusive; 208, 212, 215 a 223, inclusive; 226 a 233, inclusive; 237 a 242, inclusive; 244 a 249, inclusive; 252, 255 a 262, inclusive; 287, 300 a 305, inclusive; 320, 322, 389, 398 a 404, inclusive; 406, 408, 410, 415, 432, 471, 472, 483, 514, 517, 523, 524, 526, 530, 549, 551, 558, 590 y 644.

DISPOSICION ADICIONAL

Se mantiene en todo su vigor el Decreto-ley 22/1963, de 21 de noviembre, sobre régimen especial y beneficios aplicables al personal minero para la prestación del Servicio Militar, facultándose al Ministerio del Ejército para adaptar las Instrucciones dictadas en 16 de marzo de 1964 a la normativa de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Siendo necesaria, para alcanzar la unificación prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley General del Servicio Militar, la absorción en forma progresiva de dos reemplazos de mozos alistados para el Ejército de Tierra, durante el período de transición, las edades y fechas de nacimiento aludidas en este Reglamento, en relación con las operaciones de Reclutamiento y situaciones militares de los mozos alistados por las Juntas Municipales y Consulares de Reclutamiento, se ajustarán a las normas que por Decreto serán promulgadas.

Segunda.—Cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, todo el personal alistado para el Ejército de Tierra, durante el período de transición aludido en la disposición anterior, será integrado, a los efectos del artículo 581, en el reemplazo con el que haya sido alistado.

Tercera.—Los individuos alistados con arreglo al régimen de reclutamiento existente anteriormente a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Militar y el Reglamento que la desarrolla, podrán continuar acogiéndose a dicho régimen en lo que se refiere a:

- 1.º Exclusiones temporales del servicio y sus revisiones.
- 2.º Reducciones del tiempo de servicio militar en filas.
- 3.º Exenciones del Servicio Militar activo.
- 4.º Formas especiales de prestar el Servicio Militar activo, entre las que se incluyen, entre otras, las derivadas de:

a) Los artículos 314, 316 y 317 del antiguo Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943

b) La Orden conjunta de los Ministerios del Ejército y del Aire de 1 de junio de 1950.

c) La Orden de 27 de mayo de 1961, del Ministerio del Ejército, sobre beneficios de elección de Cuerpo.

Cuarta.—En todo aquello que la Ley actual y su Reglamento resulte más favorable que la legislación anterior, los individuos alistados con arreglo al régimen de esta última podrán acogerse a lo nuevamente establecido a partir de su vigencia.

Quinta.—El suministro de Cartilla del Servicio Militar, o documento que la sustituya, a aquel personal que se rigió por la legislación que se deroga y carezca de la hasta ahora vigente, se regulará por disposiciones particulares dictadas por cada Ejército.

RESUMENES DE PLAZOS Y FECHAS

Resumen de plazos y fechas correspondientes a las operaciones de alistamiento

INSCRIPCIÓN

(Año en que los mozos cumplen los dieciocho de edad)

1 enero a 31 diciembre.	Inscripción para el alistamiento (artículos [incl] 51 y 114).
1 agosto a 1 octubre.	Los Jueces municipales remiten a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión relación de los varones anotados en sus Registros que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año siguiente (artículo 58).
15 noviembre.	Fecha límite plazo de inscripción para los mozos residentes en el extranjero que vayan a alistarse en territorio nacional (artículo 59).
15 noviembre a 15 diciembre.	Plazo para la inscripción colectiva de los acogidos, recluidos o pertenecientes a Establecimientos de beneficencia o tratamiento sanitario aislado, Centros de reclusión penal o de aplicación de medidas de seguridad y reforma, Seminarios y Casas religiosas (artículo 60).
1 diciembre.	Fecha límite plazo para que las Ayudantías y Comandancias Militares de Marina y la Jurisdicción Central de Marina pasen a los Gobernadores Civiles la relación de los mozos comprendidos en la Matrícula Naval Militar (artículo 64).
1 diciembre a 16 diciembre.	Remisión por los Jefes de Unidades, Organismos, Centros, Dependencias, Escuelas y Academias de los Ejércitos de Tierra y Aire de las relaciones del personal que, sirviendo en ellos, les corresponda la inscripción (artículo 61).
15 diciembre.	Publicación por los Ayuntamientos del Bando haciendo saber que va a procederse a la formación del alistamiento (artículo 65).

REMISIÓN CERTIFICADO DE EXISTENCIA

(Año en que los mozos cumplen los dieciocho de edad)

1 enero a 31 diciembre.	Plazo de remisión de los certificados de existencia de los matriculados navales a los Organismos a que pertenecen por los Comandantes de buques, Jefes de Dependencias de la Marina, Directores de las Escuelas de la Armada, Directores o Administradores de Establecimientos de beneficencia o de tratamiento sanitario aislado y Centros de reclusión penal o de aplicación de medidas de seguridad y reforma, Rectores de Seminarios o Superiores de Casas religiosas (artículos 147 y 148).
-------------------------	--

FASE DE ALISTAMIENTO

(Año en que los mozos cumplen los dieciocho de edad)

1 enero a 1 mayo.	Duración de la fase de alistamiento (artículo 31).
Primer día hábil de enero.	Publicación del edicto de formación del alistamiento para el Servicio de la Armada (artículo 145).
1 enero a	Presentación de los matriculados navales ante

11 enero.	Capitanes de buques y Consules (artículo 157).
1 enero a 1 febrero.	Formación de las listas anuales en los Ayuntamientos y exposición de las mismas hasta fin del mes de enero (artículos 70 y 74).
1 enero a 21 enero.	Formación de las listas en los Consulados de carrera (artículo 121).
16 enero a 1 febrero.	Exposición de la relación preparatoria del alistamiento de los matriculados navales (artículos 151 y 152).
21 enero a 15 febrero.	Exposición de las listas en los Consulados y plazo de reclamaciones (artículos 122 y 123).
Primer domingo de febrero.	Constitución de las Juntas Locales de Alistamiento de la Armada y comparecencia de los matriculados navales (artículos 155, 160 y 161).
1 febrero a 1 marzo.	Rectificación de las listas y cierre del alistamiento (artículos 76 a 86).
10 febrero.	Ultimo día de la rectificación de las listas (artículo 75).
20 febrero.	Fecha límite plazo justificación reclamaciones relativas al alistamiento (artículo 77).
22 febrero a 27 febrero.	Exposición de las listas rectificadas (artículo 80).
28 ó 29 febrero.	Cierre definitivo de las listas rectificadas (artículo 84).
1 marzo a 9 marzo.	Exposición de las listas definitivas (artículo 87).
16 febrero a 1 marzo.	Exposición de las listas definitivas en los Consulados (artículo 124).
1 marzo.	Formación del alistamiento definitivo en la Armada (artículo 172).
15 marzo.	Fecha límite plazo para que las Juntas de Clasificación y Revisión resuelvan las competencias relativas al alistamiento (artículo 81).
1 marzo a 1 mayo.	Duración del período de clasificación provisional (artículos 88, 111 y 125). El segundo domingo de marzo comienzan en los Ayuntamientos las sesiones de clasificación provisional (artículo 89). Revisión en las Juntas Consulares de Reclutamiento (artículo 130).
1 marzo a 1 abril.	Exposición en las Juntas Locales de Alistamiento del alistamiento definitivo de los matriculados navales (artículo 173).
1 abril.	Fecha límite plazo para que el Ministerio del Ejército resuelva las competencias relativas al alistamiento (artículo 81).
15 abril.	Fecha límite plazo resolución incidencias de la clasificación provisional (artículo 89) y para que los Consulados remitan a los Ayuntamientos certificados y datos (artículos 132 y 133).
25 abril.	Las Juntas Municipales y Consulares de Reclutamiento clasifican provisionalmente a los mozos alistados en cinco grupos (artículos 110 y 136).
25 abril a 1 mayo.	Exposición en los Ayuntamientos de las listas de clasificación provisional (artículo 111).
15 mayo.	Fecha límite exposición en los Consulados de las listas de clasificación provisional (artículo 137).

Resumen de plazos y fechas correspondientes a la fase de clasificación y revisión

CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

1 mayo a 18 septiembre.	Duración de la fase de clasificación y revisión (artículo 31).
1 mayo.	Los Ayuntamientos remiten las listas de clasificación provisional a las Juntas de Clasificación y Revisión (artículo 204), y las Juntas Locales de Alistamiento, las propuestas de clasificación (artículo 244).
1 junio.	Fecha límite de remisión por las Juntas Consulares de Reclutamiento a las de Clasificación y Revisión de las listas de clasificación provisional de los mozos alistados en el extranjero (artículo 229).
1 mayo a 1 junio.	Plazo para que los mozos que se encuentran en el extranjero y hayan sido alistados en territorio nacional soliciten de los Presidentes de las Juntas Consulares de Reclutamiento la dispensa de presentación ante las Juntas de Clasificación y Revisión (artículo 226).

15 junio.	Fecha límite para remisión por las Juntas Consulares a las de Clasificación y Revisión de las relaciones nominales y certificaciones facultativas de los dispensados de presentarse (artículo 228).
15 mayo a 1 agosto.	Sesiones de las Juntas de Clasificación y Revisión (artículos 206 y 247).
20 julio a 1 agosto.	Incidencias (artículo 231).
1 agosto.	Fecha límite para que las Juntas de Clasificación y Revisión resuelvan la clasificación de los mozos hechas por los Ayuntamientos y Consulados (artículo 233).
16 agosto.	Fecha a partir de la cual se remitirán a los Organismos de Alistamiento las relaciones A) y B) y a las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento que proceda los estados previos para la preparación del número expresivo de los mozos que se incorporarán a filas (artículo 263).
1 septiembre.	Fecha límite para la presentación de justificaciones (artículos 213 y 250).
16 agosto a 16 septiembre.	Las Juntas de Clasificación y Revisión dan de baja al personal que se relaciona en el artículo 266.
16 septiembre	Fecha a partir de la cual pasa a depender de las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento y Movilización de la Armada y del Ejército del Aire el personal que se relaciona en el artículo 270.

PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN A FILAS DE SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CLASE

1 enero a 1 agosto.	Plazo de solicitud de prórroga de cuarta clase, caso c, y sus ampliaciones (artículos 629 y 641).
1 mayo a 1 septiembre.	Plazo de solicitud de prórroga y sus ampliaciones de segunda clase (artículos 339 y 346), de tercera (artículos 354 y 360) y de cuarta, caso b (artículos 371 y 372).
1 junio a 1 septiembre.	Plazo de solicitud de prórroga de cuarta clase caso d (artículo 378).
15 agosto	Fecha límite de tramitación de las prórrogas de cuarta clase, casos a y c (artículo 264).
15 agosto a 1 septiembre	Plazo en que los Consules de carrera remiten a las Juntas de Clasificación y Revisión las relaciones de prórrogas de cuarta clase, caso c, concedidas (artículo 660).
15 septiembre.	Termina el plazo de concesión de las prórrogas de incorporación a filas de segunda, de tercera y de cuarta, correspondientes a los casos b y d (artículo 264). Las Juntas de Clasificación y Revisión pasan a las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento de que dependen las relaciones nominales de las prórrogas concedidas de segunda, tercera y cuarta clase, las variaciones en las relaciones A) y B) y la relación de ceses de prórrogas (artículo 269).

PRÓFUGOS

26 abril.	Fecha límite para que los prófugos del caso primero, artículo 382, presenten el correspondiente pliego de descargo (artículo 383).
1 mayo.	Fecha límite para que los expedientes de prófugos instruidos en las Juntas Locales de Alistamiento se remitan a las Juntas de Clasificación y Revisión (artículo 384).

PERSONAL INCLUIDO EN LOS GRUPOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO QUE PRESTARA SU SERVICIO MILITAR EN EL EJÉRCITO DEL AIRE (ARTÍCULO 443)

1 agosto.	Fecha límite plazo remisión al Ministerio del Aire de las relaciones filiadas del personal incluido en el grupo tercero del artículo 443 (artículo 445).
1 mayo a 1 agosto.	Plazo para que el personal comprendido en los grupos primero, segundo y tercero del artículo 443 solicite del Ministerio del Aire el

agosto.	prestar su Servicio Militar en dicho Ejército (artículo 446).
15 septiembre.	Las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento de la Armada cursan al Ministerio del Aire las solicitudes (artículo 447).
15 septiembre.	Fecha límite plazo para que el Ministerio del Aire remita a las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento de la Armada las relaciones de los seleccionados (artículo 449).

Resumen de plazos y fechas correspondientes a la fase de distribución del contingente anual

30 septiembre.	Fecha límite para la remisión a los Ministerios del estado numérico del personal disponible para incorporarse a filas que formará parte del contingente anual (artículo 452).
21 septiembre a 1 octubre.	Plazo para que el Estado Mayor de cada Ejército remita al Alto Estado Mayor los estados de personal disponible para incorporarse a filas y las previsiones del voluntariado normal (artículo 453).
1 octubre.	Fecha límite para que los Ministerios Militares publiquen las órdenes de incorporación a filas de sus contingentes respectivos (artículo 461).
16 octubre a 1 noviembre.	Plazo para que los Estados Mayores de los Ministerios dicten las órdenes e instrucciones de distribución del contingente (artículo 462).
30 noviembre.	Fecha en que causan baja en el Ejército para el que fueron alistados los mozos integrados por sorteo en los cupos para cubrir las necesidades de otros Ejércitos y los comprendidos en los tres grupos del artículo 443 (artículo 531).
1 diciembre	Fecha límite plazo para efectuar el sorteo de mozos (artículo 463).

Resumen de plazos y fechas en relación con la cartilla del servicio militar

1 junio	Fecha a partir de la cual los Jefes de las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento y Movilización hacen el pedido de Cartillas del Servicio Militar (artículo 501).
16 septiembre	Fecha a partir de la cual los Jefes de las Cajas de Recluta remiten a los Ayuntamientos y a las Juntas Consulares de Reclutamiento las Cartillas del Servicio Militar (artículos 504 y 505).
15 diciembre a 31 diciembre	Plazo en que deben de presentarse los matriculados navales en las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina y Jurisdicción Central para recoger sus Cartillas del Servicio Militar (artículo 507).

Resumen de plazos y fechas en relación con la situación de disponibilidad

1 enero.	Fecha del año siguiente al de alistamiento a partir del cual empieza normalmente la situación de disponibilidad (artículo 527).
----------	---

Resumen de plazos y fechas en relación con la situación de actividad

EXENCIONES

15 septiembre	Fecha límite plazo para tramitar las exenciones del Servicio Militar activo (artículo 533).
1 noviembre.	Fecha límite plazo para tramitar las exenciones del Servicio Militar activo, previsión sexta (artículo 533).

PASAJES GRATUITOS DE REGRESO A TERRITORIO NACIONAL PARA CUMPLIR EL SERVICIO MILITAR EN FILAS

1 mayo	Fecha límite plazo de solicitud de pasaje gratuito para trasladarse a territorio nacional a
--------	---

cumplir el servicio militar en filas (artículo 665).
 1 mayo a Plazo de remisión al Ministerio de Asuntos
 1 junio. Exteriores por las Juntas Consulares de Re-

clutamiento de las relaciones expresadas en el artículo 666.
 Remisión de las relaciones anteriores por el Ministerio de Asuntos Exteriores a los Ministerios Militares (artículo 666).
 1 junio a
 16 junio.

clutamiento de las relaciones expresadas en el artículo 666.
 Remisión de las relaciones anteriores por el Ministerio de Asuntos Exteriores a los Ministerios Militares (artículo 666).

ANEXOS

ANEXO I

Régimen de la Matrícula Naval Militar

1.º La Matrícula Naval Militar está constituida por el conjunto de individuos sujetos al Servicio Militar en la Armada, tanto en las distintas situaciones militares como en el período previo a dicho servicio.

2.º Los matriculados navales figurarán relacionados en los libros que al efecto se llevarán en los Trozos de Matrícula correspondientes a cada Distrito Marítimo y en el Trozo de Matrícula de la Jurisdicción Central.

3.º El Conjunto de los Trozos de cada Provincia Marítima dependerá de su Comandancia Militar de Marina, quien para llevar los asuntos relacionados con la Matrícula y el Reclutamiento y Movilización de los matriculados dispondrá de un Centro de Reclutamiento y Movilización (C. R. M.), existiendo otro en Madrid, en la Jurisdicción Central, para los mismos fines.

4.º La Comandancia de cada Trozo, que llevará los asuntos relacionados con la Matrícula y el Reclutamiento y Movilización de los matriculados del Trozo, será ejercida por los Ayudantes Militares de Marina en los Distritos que no comprendan la capital de la Provincia Marítima, pues en aquellos en que esté situada dicha capital, así como en la Jurisdicción Central, el Comandante del Trozo será el propio Jefe del C. R. M., quien ejercerá las dos funciones independientemente.

5.º La matriculación de los pertenecientes a la inscripción marítima se hará en los mismos Distritos a que pertenecen, sin que en ningún caso puedan una y otra formalizarse en lugares distintos. Cualquier cambio de Distrito de Inscripción será comunicado a los dos Trozos afectados para que, en la misma fecha, se produzca igual cambio de Matrícula.

La matriculación de los que no pertenezcan a la inscripción marítima tendrá lugar en el Trozo que libremente escojan, y en caso de no optar por ninguno, en el más próximo al Centro o Unidad de incorporación para los del Grupo 1.º o en el más próximo al lugar de su residencia, para los restantes Grupos, teniendo en cuenta en este último caso la demarcación territorial de la Marina de Guerra y la división del litoral en Distritos.

6.º Los encargados de la Matrícula Naval comunicarán a las Cajas de Recluta o Centro de Movilización correspondiente las altas en la Matrícula de personal en situación de reserva con objeto de que pueda tomarse nota en su baja en las reservas del Ejército de procedencia y remitirse la documentación militar correspondiente.

7.º En los Trozos se llevará un «Libro de Matrícula» en el que se anotarán sucesivamente todas cuantas personas se hayan matriculado, con índice alfabético final.

En las dependencias antes citadas se llevará asimismo un registro fichero auxiliar de cada reemplazo, ordenado por fechas de nacimiento a partir del 1 de enero y a cuyas fichas se incorporará una fotografía del interesado.

8.º En el «Libro de Matrícula» se harán constar, en relación con cada matriculado, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento y domicilio.
- b) Número de su documento nacional de identidad.

- c) Nombre de sus padres.
 - d) Profesión y categoría profesional; de ser estudiante, título a que aspira.
 - e) Grupo del artículo 26 en que está incluido o constancia de su matriculación voluntaria.
 - f) Fechas de la matriculación y de la expedición de la Cédula de Matrícula Naval.
- También se harán constar en el libro las alteraciones que en los datos anteriores puedan producirse.

9.º A todo matriculado naval, hasta el pase a la Situación de Disponibilidad, le será entregada, en el momento de la matriculación, siempre que no haya cumplido ya con el Servicio Militar activo en otro Ejército o haya sido declarado excluido, una cédula acreditativa de su condición, en la que se hará constar que está sujeto al Servicio Militar en la Armada. También contendrá dicha cédula un extracto de sus obligaciones en relación con el servicio que debe prestar.

10.º La matriculación de cualquier persona que hubiera prestado ya Servicio Militar en otro Ejército deberá reflejarse en su documentación militar, a cuyo efecto deberá solicitarse ésta de la Caja de Recluta, quedando desde este momento obligado a pasar las revistas reglamentarias a efectos de movilización en la Armada, extremo éste que asimismo se hará constar en su documentación militar.

11.º Los matriculados navales estarán obligados a comunicar al Trozo en donde fueron matriculados cualquier cambio de domicilio o residencia que pudiera afectarles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Libros de inscritos sujetos al servicio de la Armada de la actual inscripción marítima seguirán teniendo plena vigencia como «Libros de Matrículas», por lo que se refiere a los inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, considerándose todos ellos como matriculados.

Segunda.—Las Cédulas de Inscripción Marítima actualmente en vigor seguirán surtiendo sus efectos, aunque sujetos sus poseedores como matriculados navales a las obligaciones que en relación con el Servicio Militar puedan afectarles.

Tercera.—Los Organismos o Dependencias y las Empresas incluidas en los Grupos 7.º y 8.º del artículo 26 de este Reglamento que tengan contratado personal de edad inferior a la de diecinueve años, a cumplir en 1970, estarán obligados a remitir al Trozo Marítimo más próximo al lugar en que radiquen una relación comprensiva de las circunstancias personales de dichos individuos, con los datos necesarios según el apartado 8.º para proceder a su matriculación.

Cuarta.—El personal titulado a que se refieren los Grupos 5.º y 6.º del artículo 26 de este Reglamento, de edad inferior a los treinta y ocho años, a cumplir en 1970, y que no haya alcanzado en otro Ejército categoría mínima de Sargento en cualquier escala, estará obligado a matricularse, si no lo estuviera ya, en el Trozo de Matrícula más próximo a su residencia.

La Subsecretaría de la Marina Mercante facilitará al Ministerio de Marina los datos de que tenga constancia referentes al personal citado en el párrafo anterior.

CUADRO MEDICO DE EXCLUSIONES

Enfermedades, defectos físicos o psíquicos que determinan el grado de exclusión total o temporal para el Servicio Militar

Se establecen los siguientes grupos para determinar el grado de exclusión:

Grupo primero.—Lo constituyen las enfermedades, defectos físicos o psíquicos que determinan la no aptitud para el Servicio Militar (Clasificación Provisional en las Juntas Municipales o Consulares de Reclutamiento, Art. 22 de la Ley General del Servicio Militar, o la exclusión total del Servicio Militar, Art. 25 de la Ley General del Servicio Militar).

Grupo segundo.—Lo constituyen las enfermedades, defectos físicos o psíquicos que determinan la exclusión temporal del contingente anual (artículos 22 y 25 de la Ley General del Servicio Militar).

Principios generales de clasificación

Grupo primero	Grupo segundo	Normas orientadoras
<p>Motivos de inclusión en este grupo:</p> <p>1.º Incapacidad para vestir el uniforme, para usar o transportar una parte esencial del equipo militar, así como para seguir el régimen de vida de alimentación o de aseo higiénico que se exige en el Ejército.</p> <p>2.º Incapacidad para el Servicio Militar por falta de eficiencia psicológica, debido a enfermedades, lesiones o anomalías de carácter permanente.</p> <p>3.º Contagiosidad o peligrosidad permanente para la comunidad militar.</p> <p>4.º Enfermedades graves de evolución irreversible.</p> <p>5.º Lesiones, anomalías o enfermedades que, aunque no sean de momento graves, necesiten un tratamiento permanente y costoso o puedan empeorar por la vida militar o durante la misma.</p>	<p>Motivos de inclusión en este grupo:</p> <p>1.º Enfermedades en evolución de cierta importancia pronóstica o funcional cuyo fallo definitivo no pueda ser decidido en el momento de la selección.</p> <p>2.º Enfermedades o afecciones que incapaciten para el Servicio Militar, pero que puedan corregirse con prótesis o por tratamiento quirúrgico con escaso riesgo.</p>	<p>1.º Se excluirá a los individuos inadaptables, ineficientes, peligrosos o gravemente perjudiciales para los intereses del Ejército, aprovechando, sin embargo, al máximo el contingente.</p> <p>2.º Se respetarán los intereses de los individuos en cuanto se encuentren afectados por su personalidad enferma o anormal, evitando el perjuicio que por la vida militar pueda irrogarse en su integridad psicológica tarada previamente.</p> <p>3.º Además de lo indicado en los apartados anteriores y en atención al criterio social, se incluyen algunos defectos que son motivo de repulsión o ridículo. Su importancia no debe ser exagerada y debe restringirse lo más posible su aplicación.</p> <p>4.º Al aplicar el presente Cuadro debe seguirse un criterio esencialmente funcional y pronóstico para clasificar en cualquier caso a un sujeto en los distintos apartados. El trastorno anatómico-morfológico sólo tendrá importancia en lo que afecta a lo funcional o pronóstico.</p> <p>5.º El criterio seguido en la redacción del presente Cuadro ha sido el de englobar en grandes Grupos las enfermedades a fines por órganos o aparatos, teniendo por lo general una representación equivalente en los dos Grupos en los cuales el seleccionador podrá clasificar, según el grado y características, cada caso concreto. En otros apartados se resaltan aquellas enfermedades más importantes o de mayor frecuencia en la vida militar y aquellas de clasificación más clara y unívoca en todos sus grados.</p> <p>El presente Cuadro contiene suficiente número de ejemplos y observaciones para servir de orientación al seleccionador en los casos no especificados. No obstante, los Médicos Militares podrán hacer propuesta de exclusión por cualquier enfermedad no incluida en este Cuadro, siempre que se cumpla cualquiera de los principios generales enunciados.</p> <p>6.º En el Grupo 2.º se incluirán aquellas enfermedades en evolución de cierta importancia pronóstica y que permitan, sin embargo, esperar su curación en el tiempo de las revisiones reglamentarias.</p> <p>7.º El Médico de Cuerpo cuando formule propuesta de exclusión del Servicio por enfermedad de difícil observación, por presentarse por accesos esporádicos, como epilepsia, asma bronquial, etc., o aquellas otras que se prestan a fraude, y cuya repercusión funcional puede apreciarse mejor durante la vida militar, como pies planos, luxaciones recidivantes de las principales articulaciones, etc., acompañará a la propuesta un informe donde haga constar los detalles apreciados personalmente que sirvan de orientación al Médico observador.</p>

Grupo primero	Grupo segundo	Normas orientadoras			
A) ENFERMEDADES GENERALES					
<p>1. Enfermedades o anomalías heredo-constitucionales que incapacitan para el Servicio Militar con carácter permanente.</p>	<p>1. Enfermedades o anomalías heredo-constitucionales de posible recuperación funcional cuyo fallo no puede ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.</p>	<p>Número 1 de los Grupos 1.º y 2.º Se incluyen en estos apartados todos aquellos casos de debilidad general orgánica de carácter esencial o retrasos de desarrollo no ligados a una causa que tenga representación en otros apartados del presente Cuadro.</p> <p>La importancia del perímetro torácico ha disminuído, principalmente por la experiencia de la medicina deportiva, y por esta razón no se valora en este Cuadro.</p> <p>Un perímetro torácico escaso ligado a delgados no se acompaña obligadamente de deficiencia funcional. No obstante, una gran desproporción entre talla-perímetro torácico deberá considerarse como indicio de debilidad constitucional, y el individuo será sometido a observación, comprobándose principalmente por las pruebas funcionales respiratorias, circulatorias y de potencia muscular, que servirán de pauta para el enjuiciamiento de todos los casos de presunta incapacidad por debilidad general orgánica.</p> <p>En el Grupo 2.º se incluirán retrasos del desarrollo en evolución, debilidad general orgánica que permita esperar su recuperación funcional, como los casos ligados a convalecencias de enfermedades sufridas recientemente.</p>			
<p>2. Talla inferior a 145 centímetros.</p>	<p>2. Talla comprendida entre 146 a 150 centímetros, ambos inclusive.</p>	<p>Número 2 de los Grupos 1.º y 2.º La talla se expresará en centímetros, despreciando las fracciones. A tal efecto, los milímetros que sobrepasen los centímetros hasta 5 milímetros se redondearán con la cifra superior. Los estudios antropométricos llegan a la conclusión de que los defectos de la talla por debajo de los 150 centímetros revelan, por lo general, un carácter patológico dependiente de una tara congénita o hereditaria o desórdenes orgánicos que han provocado una detención o retardo en el desarrollo. Estas consideraciones son aplicables sobre todo a la talla inferior a 145 centímetros; por este motivo, los que no alcancen esta talla serán excluidos y se reservará el fallo para las tallas comprendidas entre 145 y 150 centímetros. Aquellos que después de las revisiones reglamentarias se encuentren entre dichos límites serán fallados como excluidos totales.</p>			
<p><i>Adicional.</i>—Las tallas citadas son para aplicar a los mozos procedentes de reclutamiento obligatorio con edades iguales o superiores a diecinueve años. Para el recluta del voluntariado normal, con edades iguales o inferiores a diecinueve años, se tendrán en cuenta los datos antropométricos siguientes:</p>					
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; vertical-align: middle;">Tallas mínimas</td> <td style="width: 40%; border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;"> A los 16 años cumplidos 145 cm. A los 17 años cumplidos 147 cm. A los 18 años cumplidos 152 cm. A los 19 años cumplidos 155 cm. </td> <td style="width: 30%;"></td> </tr> </table>			Tallas mínimas	A los 16 años cumplidos 145 cm. A los 17 años cumplidos 147 cm. A los 18 años cumplidos 152 cm. A los 19 años cumplidos 155 cm.	
Tallas mínimas	A los 16 años cumplidos 145 cm. A los 17 años cumplidos 147 cm. A los 18 años cumplidos 152 cm. A los 19 años cumplidos 155 cm.				
<p>Todos ellos deberán tener un perímetro torácico aproximadamente igual a la mitad de su talla, quedando a juicio del Médico encargado del reconocimiento resolver su utilidad o exclusión, según la importancia de la desproporción existente, aplicándose a todos los demás defectos los artículos de este Cuadro Médico de Exclusiones.</p>					
<p>3. Enfermedades endocrino-metabólicas, crónicas o irreversibles, que produzcan alteraciones morfológicas y funcionales incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.</p>	<p>3. Enfermedades endocrino-metabólicas con trastornos funcionales reversibles cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.</p>	<p>Número 3 de los Grupos 1.º y 2.º Se incluirán en estos apartados alteraciones de las glándulas endocrinas que no estén representadas en otros números, principalmente insuficiencias o hiperfunciones suprarrenales, hipofisarias, tiroideas, etc., incluyéndolas según su grado y características funcionales o pronósticas en el Grupo correspondiente.</p> <p>Asimismo se incluirán de preferencia en este apartado trastornos no especificados en otros números; de metabolismo hidrocarbonado, graso, proteico y mineral, tales como: Ciertas glucosurias, gota, aminoacidurias, hipercolesterinemias, enfermedades por depósito graso, etc., clasificándolas con arreglo a su grado y características. El bocio simple, cuando por su tamaño impida el uso del uniforme, se incluirá en estos apartados. Si se producen dificultades respiratorias, se incluirá en la letra E, número 2.</p>			
<p>4. Diabetes insípida bien caracterizada. Previa observación.</p>	<p>4. Obesidad que exceda del 25 por 100 del peso teórico.</p>	<p>Número 4 del Grupo 2.º Se considerará peso teórico un número de kilogramos equivalente a las dos últimas cifras de la talla expresada en centímetros.</p>			

Grupo primero	Grupo segundo	Normas orientadoras
5. Enfermedad de Basedow bien caracterizada. Observación discrecional.	5. Obesidad que, sin alcanzar las cifras del número anterior, presenten fátiga fácil a los esfuerzos. Previa observación.	El peso se expresará en kilogramos, despreciando las fracciones. A tal efecto, los gramos que sobrepasen un kilogramo hasta 500 gramos se redondearán con la unidad inferior, y los que sobrepasen esta cifra con la unidad superior.
6. Diabetes sacarina bien caracterizada. Previa observación.	6. Enfermedades carenciales con trastornos funcionales reversibles cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 7 del Grupo 1.º y 6 del 2.º El raquitismo, dado sus manifestaciones preferentes en el esqueleto, se incluirán en el aparato locomotor.
7. Enfermedades carenciales que hayan producido alteraciones morfológicas y funcionales irreversibles, incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	7. Enfermedades curables de la sangre y de los órganos hematopoyéticos cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 8 del Grupo 1.º y 7 del 2.º Se incluyen en estos apartados las enfermedades de la serie roja, blanca, trombopáticas, trastornos de la coagulación o hemostasia, reticulopatías, etc., que no están representadas en otros apartados, clasificándolas según su grado y características funcionales o pronósticas en el correspondiente Grupo.
8. Enfermedades de la sangre y órganos hematopoyéticos crónicas o con evolución progresiva, incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	8. Enfermedades infecciosas y parasitarias en evolución cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 8 del Grupo 2.º Las enfermedades banales o de evolución breve no tienen representación en este apartado. Solamente se incluirán aquellas enfermedades en evolución de cierta trascendencia pronóstica que permitan esperar su curación o estabilización en un determinado grado de utilidad en el tiempo de las revisiones reglamentarias.
9. Anemias aplásticas y panmielotisis. Previa observación.	9. Tuberculosis activa de cualquier localización, sin lesiones importantes, cuya curación se prevea en el plazo de las revisiones reglamentarias.	Número 12 del Grupo 1.º Se incluyen también en este apartado neoplasias malignas de los órganos hematopoyéticos, leucemias, enfermedad de Hodgkin, etc.
10. Anemia hemolítica constitucional. Previa observación.	Tuberculosis cutánea. Pleuritis de etiología indeterminada. Previa observación.	Número 13 del Grupo 1.º Las enfermedades exóticas crónicas, tales como el Kala-azar, paludismo, tripanosomiasis, etc., serán incluidos en este apartado siempre que produzcan lesiones viscerales importantes o sean rebeldes a todo tratamiento.
11. Hemofilia. Previa observación.	10. Flebre de Malta en evolución que no haya producido lesiones articulares o viscerales irreversibles importantes. Previa observación.	Número 14 del Grupo 1.º y 9 del 2.º El Médico observador podrá prescindir de la observación en Hospital Militar cuando la copia del historial clínico de un Centro sanitario oficial justifique, a su juicio, la exclusión. En el Grupo 2.º se incluirán casos como primo-infecciones y formas de tuberculosis benigna o en forma regresiva. Las secuelas se clasificarán, según su grado funcional, en los distintos apartados.
12. Neoplasias malignas de cualquier localización. Previa observación.	11. Reumatismo poliarticular agudo en evolución que no haya producido lesiones viscerales irreparables importantes. Previa observación.	Número 16 del Grupo 1.º y 12 del 2.º El quiste hidatídico puede no producir trastornos funcionales, pero es posible que durante la vida militar surjan complicaciones. Para su catalogación en los distintos Grupos se tendrá en cuenta su difícil acceso quirúrgico, su multiplicidad y las posibles secuelas postoperatorias.
13. Enfermedades infecciosas y parasitarias crónicas, graves y rebeldes a todo tratamiento o de carácter contagioso permanente. Previa observación.	12. Quiste hidatídico de probable curación con escaso riesgo quirúrgico. Previa observación.	
14. Tuberculosis activa de cualquier localización con lesiones importantes, cuya curación no se prevea en el plazo de las revisiones reglamentarias. Previa observación.		
15. Lepra de cualquier forma y localización. Previa observación.		
16. Quiste hidatídico que para su curación implique un grave riesgo quirúrgico. Previa observación.		

Grupo primero	Grupo segundo	Normas orientadoras
17. Intoxicaciones crónicas que hayan determinado trastornos anatómicos y funcionales graves y rebeldes a todo tratamiento. Previa observación.	13. Intoxicaciones crónicas con trastornos funcionales importantes, susceptibles de remisión, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 17 del Grupo 1.º y 13 del 2.º Las intoxicaciones por plomo, mercurio, benzol, alcohol, etcétera, se incluirán en estos apartados según sus características. Las secuelas irreversibles de cualquier intoxicación se catalogarán, según los aparatos o sistemas afectados, en los Grupos y letras correspondientes.

B) ENFERMEDADES DE LA PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO

1. Dermatitis extensas y generalizadas de la piel y cuero cabelludo, de tendencia crónica o recidivante, rebeldes a todo tratamiento, incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.	1. Enfermedades de la piel y del cuero cabelludo rebeldes al tratamiento, con recidivas frecuentes susceptibles de remisión, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Observación discrecional.	Número 1 de los Grupos 1.º y 2.º Debido a la variedad y dificultad para clasificar la dermatosis, el seleccionador encuadrará cada caso en el grupo que, a su juicio, corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, especificidad, gravedad, cronicidad o tendencia a las recidivas, resistencia a los tratamientos, contagiosidad, trastorno funcional provocado, dificultad para el uso del uniforme o transporte del equipo, impresión repulsiva, etc.; las dermatosis tales como ictiosis, eczema, psoriasis, pénfigo, prúrigos, etc., tendrán cabida en uno de estos grupos según grado y características.
2. Cicatrices que por su extensión o adherencia a los planos adyacentes comprometan gravemente los movimientos. Observación discrecional.	2. Enfermedades de la piel o sistema piloso de naturaleza contagiosa. Observación discrecional.	Número 2 del Grupo 2.º Encuentran cabida en este número las tiñas de la piel y cuero cabelludo.
3. Deformidades y cicatrices en regiones descubiertas que por su aspecto sean causa evidente de repulsión o ridículo.	3. Cicatrices recientes en vías de evolución que impidan los movimientos o el uso del equipo reglamentario. Observación discrecional.	Número 4 del Grupo 1.º La periartritis nudosa, esclerodermia generalizada, lupus eritematoso disseminado y la dermatomiositis están incluidas en este apartado.
4. Afecciones sistematizadas graves del tejido conjuntivo. Previa observación.	4. Úlceras inveteradas o con tendencia recidivante susceptibles de curación. Observación discrecional.	Número 4 del Grupo 2.º Se incluyen en este apartado las úlceras varicosas, etc.
	5. Tumores benignos de la piel o tejido celular subcutáneo que impidan el uso del uniforme o el transporte del equipo reglamentario.	Número 5 del Grupo 2.º Se incluyen en este apartado los tumores benignos de la superficie corporal que por su tamaño o localización impidan el uso del equipo militar o puedan sufrir agravación por el uso del mismo y que puedan ser remediados, con escaso riesgo, por intervención quirúrgica (grandes fibromas, lipomas, angiomas, etc.)

C) ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL Y SUS CUBIERTAS Y SISTEMA NERVIOSO PERIFÉRICO

1. Enfermedades crónicas sistematizadas difusas o en focos, anomalías o lesiones de cualquier parte del sistema nervioso central o periférico o de las meninges que originen trastornos motores o sensitivos permanentes incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.	1. Enfermedades orgánicas del sistema nervioso central o periférico en evolución cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 1 de los Grupos 1.º y 2.º Comprenden estos apartados afecciones sistematizadas como las piramidales, extrapiramidales, etc.; lesiones en foco, como esclerosis en placas, etc., cualquiera que sea su etiología (congénita, degenerativa, inflamatoria, tumoral, vascular o traumática), clasificándose según sus grados y características en uno de los dos grupos.
2. Anomalías congénitas o secuelas traumáticas del cráneo y del raquí que produzcan alteraciones o trastornos funcionales incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.		Número 2 del Grupo 1.º Se incluirán en este apartado: Soldadura incompleta de los huesos del cráneo, pérdida traumática de sustancia de la pared craneal y anomalías del raquí, no incluido en otros apartados, tales como espina bífida con meningocele, trastornos neurotróficos importantes. La espina bífida simple, con incontinencia de orina, debe ser incluida en el aparato urinario. La espina bífida sin trastornos funcionales no es motivo de exclusión.

Grupo primero	Grupo segundo	Normas orientadoras
<p>3. Epilepsias en todas sus formas, con crisis convulsivas o equivalentes psicomotóres, ausencias, etc. Previa observación.</p> <p>4. Movimientos anormales de carácter permanente que por su intensidad incapaciten para el Servicio Militar. Observación discrecional.</p> <p>5. Neurosis obsesiva grave, otras psiconeurosis o psicopatías graves que incapaciten para el Servicio Militar.</p> <p>6. Oligofrenias de cualquier etiología con nivel inferior a doce años, determinado por la escala de Binet-Simon (o el correspondiente en otra escala). Previa observación.</p> <p>7. Oligofrenia cuya edad mental se encuentra comprendida entre los doce años de la escala de Binet-Simon y la correspondiente al adulto medio, con alteraciones de carácter y conducta que incapaciten para el Servicio Militar. Previa observación.</p> <p>8. Esquizofrenia defectual bien caracterizada. Previa observación.</p> <p>9. Otras psicosis endógenas con alteraciones de la personalidad y la conducta, periódicas o permanentes, incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.</p> <p>10. Psicosis y demencias de tipo orgánico de cualquier etiología, incluso por traumatismos accidentales o quirúrgicos, cuando alcancen un grado de profundidad y permanencia incompatible con el Servicio Militar. Previa observación.</p>	<p>2. Estados psiconeuróticos y psicopatías susceptibles de remisión cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.</p>	<p>Número 2 del Grupo 2.º Las neurastenias, los trastornos funcionales psicósomáticos y los estados de ansiedad se incluyen en este apartado cuando revisten cierta importancia.</p> <p>Número 4 del Grupo 1.º Comprende este apartado: Temblores, tic y otros movimientos anormales muy acusados.</p> <p>Números 5 al 10 del Grupo 1.º Los mozos incluidos en estos apartados serán sometidos a observación, sirviendo de auxiliar para ello la copia de la historia clínica del centro nosocomial donde hayan podido estar internados y pudiendo, a juicio del Médico observador, prescindir de su hospitalización en un Centro Militar cuando se encuentren incapacitados judicialmente o internados en un Centro del Estado, provincia o Municipio por un período superior a dos años.</p> <p>A los mozos incluidos en los apartados 6 y 7 se podrá excusar su presentación personal y los Médicos admitir, cuando lo consideren suficiente para la clasificación del mozo, el certificado oficial de deficiencia mental, expedido por cualquiera de los Centros provinciales del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.</p>

D) ENFERMEDADES DEL APARATO DIGESTIVO

<p>1. Afecciones congénitas o adquiridas de los maxilares, labios, bóveda palatina, lengua y, en general, alteraciones en órganos de la cavidad bucal y faríngea que trastornen la masticación o deglución de forma permanente y en grado incompatible con el Servicio Militar. Observación discrecional.</p> <p>2. Sialorrea y fistulas salivares permanentes, rebeldes al tratamiento, que por su intensidad incapaciten para el Servicio Militar. Observación discrecional.</p> <p>3. Afecciones de esófago con disfagia marcada y permanente, acompañada de desnutrición general. Previa observación.</p> <p>4. Afecciones de estómago, intestino delgado o grueso y peritoneo, con trastornos anatómo-funcionales importantes y persistentes, incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.</p>	<p>1. Afecciones de la cavidad buco-faríngea de cierta importancia pronóstica que trastorne la masticación o la deglución, susceptibles de remisión, o las que puedan ser remediables con prótesis o tratamiento quirúrgico con escaso riesgo. Observación discrecional.</p> <p>2. Sialorrea y fistulas salivares de posible remisión y cuyo fallo no pueda decidirse en el momento de la selección. Observación discrecional.</p> <p>3. Afecciones esofágicas en evolución, con trastorno funcional importante y cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.</p> <p>4. Afecciones de estómago, intestino delgado o grueso y peritoneo en evolución, de cierta importancia funcional o pronóstica y cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.</p>	<p>Número 1 del Grupo 1.º Se incluyen en estos apartados las deformidades congénitas o traumáticas de los maxilares, incluso la articulación temporomaxilar, fisuras de la bóveda palatina y labio leporino, parálisis glos-faríngea, etc., que dificulten la masticación y la deglución.</p> <p>La falta total o parcial de piezas dentarias se enjuiciará por la repercusión en el estado de nutrición, y en tal caso procederá su inclusión en el Grupo 2.º, letra A, número 6.</p> <p>Número 2 de los Grupos 1.º y 2.º Se atenderá en estos apartados a graduar los trastornos nutritivos, así como el grado de trastorno funcional o babeo, en lo que se refiere a los inconvenientes para la prestación del Servicio Militar.</p> <p>Número 3 de los Grupos 1.º y 2.º Se incluyen en estos apartados: Estrecheces esofágicas, divertículos, compresiones, cardiospasmos, etc., que dificulten el tránsito por esófago y cumplan las condiciones exigidas en cada grupo.</p> <p>Número 4 de los Grupos 1.º y 2.º Se incluyen en estos apartados las afecciones de estómago, intestino delgado o grueso y peritoneo que no se especifican en otros números, atendiendo sobre todo al grado de trastorno digestivo, tránsito intestinal dolor y demás trastornos funcionales, condicionando, a veces, la inclusión en un determinado grupo, el riesgo de perforación, hemorragias, ileos, etc.</p>
---	---	---

Grupo primero	Grupo segundo	Normas orientadoras
5. Úlcus gastro-duodenal comprobado radiológicamente, con lesiones irreversibles. Secuelas gástricas post-operatorias, con trastornos funcionales incompatibles con la alimentación habitual en las Fuerzas Armadas. Previa observación.	5. Úlcus gastro-duodenal, susceptible de remisión en el plazo de las revisiones reglamentarias. Secuelas gástricas post-operatorias, con trastornos funcionales susceptibles de curación. Previa observación.	Número 5 de los Grupos 1.º y 2.º El úlcus gastro-duodenal que haya producido lesiones irreparables, como estenosis pilórica, úlceras callosas perforantes o penetrantes, etc., debe incluirse en el Grupo 1.º Aquellas otras lesiones, sean recientes o reversibles, se incluirán en el Grupo 2.º La frecuencia de las gastrectomías y gastroenterostomías merece su consignación en el cuadro, incluyéndolas en el Grupo 1.º cuando presenten trastornos funcionales. En el Grupo 2.º se incluirán aquellos trastornos como el síndrome de Dumping, que suelen remitir.
6. Afecciones congénitas o adquiridas del recto o ano que produzcan trastornos funcionales de retención considerable o incontinencia incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.	6. Hemorroides voluminosas y prolapso rectales, con trastornos funcionales importantes de posible recuperación con escaso riesgo quirúrgico, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Observación discrecional.	Número 6 de los Grupos 1.º y 2.º Raramente las hemorroides darán incapacidad para el Servicio Militar. Se tendrá en cuenta el volumen, la multiplicidad o la prociencia habitual en cuanto dificulten la marcha o produzcan dolores intensos, tromboflebitis y hemorragias repetidas. Los prolapso rectales que produciendo trastornos acusados sean corregibles con el tratamiento quirúrgico se incluirán en el Grupo 2.º
7. Fistulas de anó crónicas y rebeldes a tratamientos incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	7. Fistulas y fisuras del ano susceptibles de remisión espontánea o con escaso riesgo quirúrgico, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Observación discrecional.	Número 7 de los Grupos 1.º y 2.º Las fistulas graves cuyo tratamiento quirúrgico suponga un riesgo importante serán incluidas en el Grupo 1.º Aquellas otras de escaso riesgo quirúrgico serán incluidas en el Grupo 2.º
8. Enfermedades crónicas de hígado, vías biliares, páncreas y trastornos de la circulación portal, con alteraciones funcionales importantes permanentes y que incapaciten para el Servicio Militar. Previa observación.	8. Enfermedades en evolución de hígado y vías biliares, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 8 de los Grupos 1.º y 2.º Se incluirán en el Grupo 1.º las afecciones crónicas e irreversibles tales como cirrosis, colestitis crónica calculosa, síndromes bantianos, pancreatitis e insuficiencias pancreáticas crónicas acusadas, etc.
9. Hernias o eventraciones abdominales, con trastornos funcionales difícilmente operables recidivantes o que se prevea su recidiva. Observación discrecional.	9. Hepatitis aguda. Previa observación.	Número 9 del Grupo 2.º Se considerará curada una hepatitis cuando una vez sobrepasada clínicamente no afecte al estado general y las pruebas funcionales hepáticas sean normales.
	10. Hernias o eventraciones abdominales que puedan ser corregibles con escaso riesgo quirúrgico. Observación discrecional.	

F) ENFERMEDADES DEL APARATO RESPIRATORIO

1. Afecciones ulcerosas de las fosas nasales. Ocena bien caracterizado. Previa observación.

Número 1 del Grupo 1.º Se considerarán incluidas en este apartado: grandes perforaciones de tabique, lupus, etc. El ocena debe caracterizarse por ensanchamiento de las fosas nasales, costras purulentas y cacosmia objetiva.

2. Infecciones crónicas de laringe, tráquea, bronquios, pulmones, pleura y caja torácica (excepto tuberculosis) rebeldes a todo tratamiento o afecciones congénitas o adquiridas de los mismos órganos que producen insuficiencia respiratoria en grado incompatible con el Servicio Militar. Previa observación.

1. Afecciones evolutivas de nariz, fosas nasales y nasofaringe de cierta importancia pronóstica o funcional y afecciones de los mismos órganos que produzcan insuficiencia respiratoria remediables, con escaso riesgo, por tratamiento quirúrgico. Previa observación.

Número 1 del Grupo 2.º Se incluyen en estos apartados: afecciones ulcerosas crónicas, sinusitis purulentas, etc., y en general, todas las afecciones de cierta importancia que sean susceptibles de recuperación por tratamiento médico o quirúrgico con escaso riesgo.

2. Afecciones evolutivas de laringe, tráquea, bronquios, pulmones, pleura y caja torácica de cierta importancia pronóstica, cuyo fallo no pueda decirse en el momento de la selección. Previa observación.

Número 2 de los Grupos 1.º y 2.º Comprende este apartado: fistulas, deformidades y estenosis o compresiones laringeas con gran dificultad respiratoria, bronquiectasias infectadas con abundante expectoración, micosis pulmonar, tumores benignos voluminosos, absceso crónico, emblemas enquistados, fistulas pleuropulmonares, pulmón poliquístico, fibrosis o esclerosis pleuropulmonar, deformaciones congénitas o secuelas permanentes, traumáticas u operatorias de pulmón, pleura o caja torácica, exéresis pulmonar, etc., que reúnan las características exigidas para estos Grupos. Igualmente se incluirá el bocio cuando produzca dificultades respiratorias.

Grupo primero	Grupo segundo	Normas orientadoras
3. Asma bronquial persistente y rebelde a todo tratamiento. Enfisema pulmonar que produzca repercusión funcional incompatible con el Servicio Militar. Previa observación.	3. Asma bronquial no persistente. Previa observación.	<p>Se considera que un grado de insuficiencia respiratoria es incluíble en el Grupo 1.º cuando por el esfuerzo requerido para una vida normal presente disnea permanente.</p> <p>Número 3 de los Grupos 1.º y 2.º El asma bronquial se clasificará en uno u otro Grupo, según la frecuencia de las crisis, para lo que servirá de índice el grado de repercusión anatómica. El enfisema se enjuiciará con arreglo al grado de insuficiencia respiratoria, según las normas expuestas en el apartado anterior, en los casos raros que puedan presentarse en esta edad. No se hará por la simple imagen radiográfica ni por la capacidad vital, susceptibles de fraude. En todo caso, será obligado un examen cuidadoso de la función respiratoria.</p>

F) ENFERMEDADES DEL APARATO CIRCULATORIO

1. Afecciones orgánicas de corazón, pericardio o grandes vasos, congénitas o adquiridas, que produzcan alteraciones funcionales permanentes incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.	1. Afecciones orgánicas o funcionales del corazón, pericardio o grandes vasos en evolución y cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	<p>Número 1 del Grupo 1.º Se incluirán en este apartado: afecciones congénitas del corazón (salvo la dextrocardia con situs inversus) y las adquiridas, todas ellas cuando se acompañen de signos de insuficiencia cardíaca. Los trastornos del ritmo, como arritmia completa, pulso alternante, bloqueos permanentes, taquicardia paroxística, etc., se incluirán en este apartado como causa o signo de insuficiencia cardíaca o de cardiopatía grave.</p> <p>Número 1 del Grupo 2.º Se incluirán en este Grupo: afecciones inflamatorias como pericarditis, aguda benigna, miocarditis o valvulopatías en evolución que pueda esperarse su recuperación en el tiempo de las revisiones reglamentarias. La astenia neurocirculatoria y la hipotensión arterial ortostática raramente serán motivos de aplazamiento, salvo casos que afecten grandemente al estado general.</p>
2. Valvulopatías residuales compensadas. Previa observación.	2. Taquicardias paroxísticas no ligadas a cardiopatías orgánicas, con crisis repetidas y rebeldes al tratamiento. Previa observación.	<p>Número 2 del Grupo 1.º Se tendrá en cuenta para su enjuiciamiento la existencia de soplos evidentemente orgánicos como son los diastólicos y aquellos muy rudos que se acompañen del thrill y tengan irradiaciones características. Los soplos sistólicos que ofrezcan dudas sobre su carácter orgánico deberán enjuiciarse con ayuda de otros medios exploratorios como fono-cardiograma, silueta cardíaca radiológica, tensión arterial, etc., y pruebas funcionales de esfuerzo.</p>
3. Arteriopatías periféricas que produzcan trastornos funcionales permanentes incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	3. Arteriopatías periféricas en evolución, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	<p>Número 3 del Grupo 1.º Se incluirán en este Grupo afecciones orgánicas progresivas que produzcan claudicación para la marcha o fenómenos isquémicos marcados como la arteriopatía arterio-esclerosa y diabética, enfermedad de Leo-Büerger, etcétera.</p> <p>Número 3 del Grupo 2.º Se incluyen en este Grupo: arteritis inflamatoria de posible recuperación, angioneurosis con trastornos funcionales importantes, etc.</p>
4. Hipertensión arterial, crónica y persistente, con repercusión funcional que incapacite para el Servicio Militar. Previa observación.	4. Hipertensión arterial persistente, sin repercusión visceral en el momento de la selección. Previa observación.	<p>Número 4 del Grupo 1.º Se tendrá en cuenta fundamentalmente el grado de repercusión sobre el tamaño cardíaco, la afección renal y las alteraciones del fondo de ojo.</p>
5. Aneurismas de grandes vasos y fistulas arteriovenosas importantes. Previa observación.	5. Flebitis agudas de menos de un año de evolución, susceptibles de curación. Varices voluminosas, susceptibles de curación con escaso riesgo quirúrgico. Observación discrecional.	<p>Número 4 del Grupo 2.º Servirá de base para su enjuiciamiento la comprobación repetida de tensiones superiores a 16/9, en estado de reposo.</p>

Grupo primero	Grupo segundo	Normas orientadoras
<p>6. Flebitis antiguas de más de un año, varices voluminosas linfangiectasias con edema crónico y trastornos tróficos (eczema, úlceras, etc.). Observación discrecional.</p>		
<p>G) ENFERMEDADES DEL APARATO LOCOMOTOR</p>		
<p>1. Enfermedades, lesiones o anomalías graves de los huesos, articulaciones y músculos de carácter permanente que incapaciten para el Servicio Militar. Observación discrecional.</p>	<p>1. Enfermedades en vías de evolución de los huesos, articulaciones y músculos, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Deformidades o anomalías que impidan el Servicio Militar y puedan corregirse quirúrgicamente con escaso riesgo.</p>	<p>Número 1 del Grupo 1.º Se incluyen en estos apartados: anquilosis, rigideces y artropatías crónicas de las principales articulaciones, espondilitis anquilopoyéticas, reumatismo crónico deformante, artritis reumatoide, osteopatías con tendencia a las fracturas como la osteosartritis y afecciones musculares sistematizadas como las distrofias, etcétera, hernias o roturas musculares que produzcan trastornos funcionales importantes. Asimismo tendrán cabida en este apartado algunos casos de luxaciones recidivantes de las principales articulaciones, necrosis óseas asepticas, como la enfermedad de Perthes, con marcado trastorno funcional.</p>
<p>2. Deformidades monstruosas del esqueleto incompatibles con el Servicio Militar.</p>	<p>2. Afecciones traumáticas de huesos, articulaciones y músculos en vías de evolución, con gran trastorno funcional. Observación discrecional.</p>	<p>Número 1 del Grupo 2.º Comprende este apartado: artritis, osteitis, osteomielitis, osteoporosis y osteomalacia, etc.</p>
<p>3. Cifosis, escoliosis o lordosis de grado notable que produzcan incapacidad funcional y que impidan el Servicio Militar.</p>	<p>3. Atrofia post-traumática o post-artrítica reciente y recuperable.</p>	<p>Número 3 del Grupo 1.º Se comprenderán en este apartado las de etiología por raquitismo o espondilitis, y excepcionalmente la cifosis dorsal juvenil. Servirá de base para enjuiciar la escoliosis las desviaciones cuya flecha de arco máximo sea superior a 5 centímetros, medido en la superficie de la piel.</p>
<p>4. Pseudo-artrosis de los huesos del brazo, antebrazo, muslo y pierna. Observación discrecional.</p>		<p>Número 3 del grupo 2.º Las atrofas post-traumáticas o post-artríticas o las que después de las revisiones reglamentarias previstas en este apartado persistan con gran trastorno funcional se incluirán en el Grupo 1.º</p>
<p>5. Pérdida anatómica o atrofia permanente, congénita o adquirida, del miembro superior que suponga, como mínimo, la ausencia total funcional de un brazo, antebrazo, mano o de los cinco dedos de una mano. Observación discrecional.</p>		<p>Número 5 del Grupo 1.º Se entenderá por ausencia funcional de una mano la incapacidad para ejercer la función de la pinza.</p>
<p>6. Pérdida de los movimientos de supinación y pronación del antebrazo dominante. Observación discrecional.</p>		
<p>7. Pérdida anatómica de un pulgar. Pérdida de los tres últimos dedos de la mano dominante. Pérdida de los cuatro últimos dedos de la mano no dominante. Flexión o extensión permanente de tres dedos de la mano dominante.</p>		
<p>8. Pérdida anatómica o atrofia permanente, congénita o adquirida, del miembro inferior que produzca importantes trastornos de la deambulación o pérdida funcional de un muslo, de una pierna o de un pie. Observación discrecional.</p>		
<p>9. Acortamiento del miembro inferior que exceda de 3 centímetros.</p>		
<p>10. Mal perforante plantar.</p>		
<p>11. Luxación congénita de la cadera. Previa observación.</p>		

Grupo primero	Grupo segundo	Normas orientadoras
<p>12. Desviaciones de las articulaciones de la cadera o rodilla (coxa-vara, genu-varum, etc.), con lesiones artro-páticas importantes y marcha difícil.</p> <p>13. Pérdida del dedo y primer metatarsiano.</p> <p>14. Pie plano bien caracterizado, con trastornos funcionales importantes que incapacitan para el Servicio Militar. Previa observación.</p> <p>15. Pérdida del quinto dedo y su metatarsiano.</p> <p>16. Ausencia o pérdida de un dedo gordo o de los cuatro últimos dedos de un pie con deficiencia funcional, marcada para la marcha.</p>		<p>Número 14 del Grupo 1.º Es preciso no confundir los pies planos con los pies aplanados, ya que el simple descenso de la bóveda plantar no incapacita para el Servicio Militar.</p> <p>Las principales características del pie plano son:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aplanamiento bien marcado de la cara plantar. Salida normal del astrágalo o del escafoides por debajo del maléolo interno. Depresión profunda por delante del maléolo externo. Proyección del eje de la pierna por dentro del eje del pie. Alteraciones articulares tarsianas o metatarsianas. El observador independiente de los datos anatómicos, prestará atención al trastorno funcional y en su caso a los informes remitidos por el Médico de Cuerpo, junto con la propuesta de exclusión.

H) ENFERMEDADES DEL APARATO DE LA VISIÓN

1. Reducción permanente de la agudeza visual, cuando la del ojo mejor sea inferior a 1/2, previa corrección si ha lugar. Observación discrecional.

2. Disminución binocular del campo visual, aun conservando la visión central por encima de los límites establecidos en el número 1, cuando dicha disminución llegue a 15° en el lado mejor. Previa observación.

3. Miopía superior a 6 dioptrías en ambos ojos. Previa observación.

4. Afaquia bilateral. Previa observación.

5. Hipermetropías superiores a 10 dioptrías en ambos ojos. Previa observación.

1. Afecciones en evolución de cierta importancia pronóstica o funcional que afecten a cualquiera de las estructuras oculares y aquellas afecciones estabilizadas que produzcan trastorno funcional remediable con escaso riesgo quirúrgico o por medio de prótesis. Observación discrecional.

2. Enfermedades infecto-contagiosas externas del ojo, en evolución crónica. Previa observación.

3. Tracoma en evolución bien caracterizado. Previa observación.

Número 1 del Grupo 1.º Se incluirán en este apartado todos los casos de pérdida de visión cuya agudeza visual no alcance al límite establecido, incluso la pérdida anatómica de un ojo cuando la del otro no alcance dicho límite. La agudeza visual debe ser medida con ayuda de escalas optométricas decimales.

Número 1 del Grupo 2.º Se incluyen en este apartado aquellas afecciones que necesiten varios meses para su curación como dacriocistitis, blefaritis, queratitis ulcerosas, escleritis, iritis, coroiditis o coriorretinitis, neuritis óptica, etc., y aquellas otras, como cicatrices viciosas de los párpados o pteriglón que ocluyan la pupila, etc., que sean fácilmente corregibles quirúrgicamente.

Números 3 y 5 del Grupo 1.º Los defectos de refracción deben ser medidos por un método objetivo como la esquisocopia.

Número 4 del Grupo 1.º En los casos de afaquia unilateral o en grandes anisometrias que no toleen la corrección, se medirá la agudeza visual, a tales efectos, sin corrección.

Grupo primero	Grupo segundo	Normas orientadoras
<p>6. Hemianopsias y escotomas simétricos y extensos por lesiones de vías o centros ópticos. Previa observación.</p> <p>7. Hemeralopía permanente esencial congénita. Observación discrecional.</p> <p>8. Afecciones congénitas adquiridas de cualquier etiología del globo ocular, conjuntivas, párpados, vías lagrimales, sistema motor ocular y órbita que incapaciten con carácter permanente para el Servicio Militar. Previa observación.</p> <p>9. Desprendimiento de la retina uni o bilateral, incluso curado. Observación discrecional.</p> <p>10. Glaucoma uni o bilateral en todas sus formas. Previa observación.</p> <p>11. Enfermedad de Eales y sus secuelas. Previa observación.</p> <p>12. Pérdida completa y permanente de la visión de un ojo. Observación discrecional.</p>		<p>Número 8 del Grupo 1.º Para enjuiciar las afecciones incluidas en estos apartados se tendrá en cuenta no sólo el defecto de agudeza visual, sino la tara orgánica que supone y su agravación por el Servicio Militar. Se incluirán aquí las afecciones no especificadas en otros apartados, como: ptosis palpebral bilateral que no descubra la pupila en la mirada horizontal, epíforas permanentes muy pronunciadas, heteroforía vertical y nistagmus muy pronunciados, haciendo la fijación de la mirada imposible, parálisis bilaterales de los músculos oculares con carácter permanente, etc.</p> <p>Número 9 del Grupo 1.º En los casos curados el observador podrá identificar por la exploración las secuelas de las pasadas intervenciones.</p> <p>Número 12 del Grupo 1.º Se considerará como completa la pérdida de la visión de un ojo, cuando la agudeza visual del mismo sea inferior a 1/20.</p>

II ENFERMEDADES DE LOS APARATOS AUDITIVO Y DE LA FONACIÓN

<p>1. Sordomudez. Previa observación.</p> <p>2. Sordera completa de ambos oídos o incompleta permanente que produzca una disminución de agudeza auditiva por encima de los 35 decibelios, en el oído mejor, en la zona tonal media (zona de la palabra hablada), o que la percepción de la voz normal no pueda verificarse a una distancia de 1,5 metros del oído mejor. Previa observación.</p> <p>3. Parálisis laríngea de los constrictores y dilatadores, afonía total permanente. Previa observación.</p> <p>4. Otitis crónica supurada con perforación marginal alta o posterior, o con secreción, que revele la existencia de focos de osteitis. Previa observación.</p> <p>5. Cavidades operatorias residuales del hueso temporal con fistulas y supuración persistente. Previa observación.</p> <p>6. Trastornos acusados del equilibrio, crónicos y rebeldes a todo tratamiento.</p>	<p>1. Enfermedades evolutivas de cierta importancia pronóstica o funcional de los aparatos auditivo y fonador cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.</p> <p>2. Sordera de grado establecido en el número 3 del Grupo 1.º que pueda ser fácilmente corregida por el tratamiento quirúrgico y recuperable en corto plazo. Previa observación.</p> <p>3. Afonías totales susceptibles de curación. Previa observación.</p> <p>4. Otitis o mastoiditis susceptibles de curación. Previa observación.</p> <p>5. Trastornos reversibles del equilibrio con modificaciones de las pruebas vestibulares. Previa observación.</p>	<p>Número 1 del Grupo 2.º Se incluirán en este apartado las afecciones evolutivas, principalmente inflamatorias, que no tengan representación en otros apartados del mismo grupo, como sinusitis, laringitis importante, etc.</p> <p>Número 2 de los Grupos 1.º y 2.º Se utilizará preferentemente la audionometría y, en su defecto, se utilizará la exploración por la voz ordinaria. Las malformaciones congénitas o adquiridas del pabellón auricular serán juzgadas en relación con su capacidad auditiva. La catalogación de la sordera en el Grupo 1.º ó 2.º dependerá de la dificultad o facilidad, respectivamente, de ser corregida con escaso riesgo quirúrgico.</p> <p>Número 5 del Grupo 2.º Se incluyen en este apartado, en general, los trastornos de origen funcional, neurovegetativo o postconmocionales.</p>
--	---	--

Grupo primero	Grupo segundo	Normas orientadoras
J) ENFERMEDADES DEL APARATO UROGENITAL		
<p>1. Afecciones crónicas bilaterales congénitas o adquiridas de riñón, con trastornos funcionales que incapaciten para el Servicio Militar. Previa observación.</p>	<p>1. Afecciones renales en evolución o susceptibles de remisión, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.</p>	<p>Número 1 del Grupo 1.º Se incluirán en este apartado las nefropatías médicas (nefritis, nefrosis, esclerosis), cualquiera que sea su manifestación sintomática, edematosa, urémica, hipertensiva, etcétera, y siempre que su carácter de cronicidad pueda demostrarse por pertinentes exploraciones. Igualmente se incluirá el riñón polisquistico con insuficiencia renal. Hidronefrosis bilaterales grandes con insuficiencia renal.</p>
<p>2. Infecciones crónicas uni o bilaterales rebeldes al tratamiento de riñón, pelvis renal o uréter. Previa observación.</p>	<p>2. Infecciones y supuraciones del riñón, pelvis renal o uréter en evolución, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.</p>	<p>Número 1 del Grupo 2.º Se incluyen en este apartado la glomerulonefritis aguda que pueda esperarse su curación en el tiempo de las revisiones reglamentarias. Nefroptosis con intensos dolores.</p>
<p>3. Ablación de un riñón. Previa observación.</p>	<p>3. Incontinencia o retención permanente de orina o enuresis nocturna no ligadas a lesiones crónicas del aparato urinario o centros nerviosos. Previa observación.</p>	<p>Número 2 del Grupo 1.º Se incluyen en estos apartados: Pielonefritis, pionefrosis importantes, perinefritis, etc., clasificándola según su grado y cronicidad en los Grupos 1.º ó 2.º.</p>
<p>4. Afecciones crónicas congénitas o adquiridas de vejiga urinaria que incapaciten para el Servicio Militar. Observación discrecional.</p>	<p>4. Litiasis renal, ureteral y vesical. Cuerpos extraños ureterales y tumores benignos de vejiga. Previa observación.</p>	<p>Número 3 del Grupo 2.º Serán incluíbles en este apartado las de origen funcional, infecciosas o de reflejos psíquicos en los raros casos que se presenten en la edad propia de la incorporación.</p>
<p>5. Hidrocele o varicocele voluminosos con trastornos funcionales importantes, dolor o dificultad para la marcha.</p>	<p>5. Hidrocele o varicocele que no alcancen los límites señalados para el Grupo 1.º, letra J, número 5, susceptibles de remisión o curación. Observación discrecional.</p>	<p>Número 4 del Grupo 1.º Se incluyen en este apartado: Vicios de conformación de vejiga con lesiones crónicas o fistulas persistentes, extrofia vesical, etc.</p>
<p>6. Incontinencia o retención permanente de orina o enuresis nocturna ligadas a lesiones crónicas irreparables del aparato urinario o centros nerviosos, rebeldes a todo tratamiento. Previa observación.</p>	<p>6. Infecciones o supuraciones de vejiga, próstata, uretra y órganos genitales en evolución y cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.</p>	<p>Número 5 de los Grupos 1.º y 2.º Los quistes de cordón y los hidroceles de pequeño o mediano tamaño no están incluidos en este Grupo y serán declarados Útiles.</p>
<p>7. Estrecheces uretrales irreductibles, por debajo del número 10 de la escala de Charrière.</p>	<p>7. Criptorquidia que provoque crisis dolorosas. Observación discrecional.</p>	<p>Número 6 del Grupo 2.º Se incluyen en este apartado: Cistitis, prostatitis, uretritis, orquitis, epididimitis, etc., importantes.</p>
<p>8. Epispadias penopubiano, hipospadias perineal, falta o pérdida total del pene y fistulas uretrales con importante pérdida de sustancia. Observación discrecional.</p>		
<p>9. Pérdida, ausencia o atrofia considerable de ambos testículos, con manifestaciones acentuadas de insuficiencia gonadal. Previa observación.</p>		

Parte a enviar al solicitante de la inscripción como justificante de haberla efectuado.

El día 21 de enero, y hasta finalizar el mes, puede usted comprobar su alistamiento en el Ayuntamiento.

(Perforado)

Parte a enviar por el Ayuntamiento de alistamiento al de nacimiento del solicitante de la inscripción.

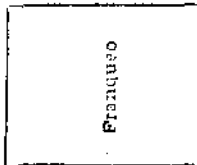
(Perforado)

Artículo 51.

Todos los españoles, sin más excepción que los integrados en la Matricula Naval Militar, estarán obligados, dentro del año en que cumplan los dieciocho de edad, a pedir por sí o delegadamente su inscripción para el alistamiento en uno de los Ayuntamientos siguientes:

- a) En el de su nacimiento.
- b) En el que estén empadronados sus padres o tutores, aunque el mozo no viva en él.
- c) En otro, distinto de los anteriores, donde viva por razón de su profesión, estudios, arte, oficio, actividad u otra accidental, siempre y cuando, justificando estas circunstancias, se inscriban en el primer semestre del año correspondiente.
- d) En el de residencia de los familiares sostenidos por el mozo, si éste se considera con derecho a prórroga de 1.ª clase.

Formulario núm. 1
(Artículo 56)
Dimensiones: 324 x 114 mm.



TARJETA DE INSCRIPCION

Ex. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de
Distrito Provincia de

Observaciones:

- 1.ª Solicite este impreso del Ayuntamiento o Tenencia de Alcaldía.
- 2.ª El interesado debe rellenar con letra clara y legible los datos que figuran en negro.
- 3.ª Los datos en rojo serán rellenados por el Ayuntamiento.
- 4.ª No separe usted ninguna parte de esta tarjeta y envíela por correo o entréguese en mano en el Ayuntamiento donde solicita su inscripción.

Lo subrayado, en los formularios de utilización corriente, irá impreso en tinta roja.

AYUNTAMIENTO DE ALISTAMIENTO

.....
 (Primer apellido)
 (Nombre)

 (Segundo apellido)
 D. N. I. número
 Hijo de y de
 Nacido en
 el día de de
 Reside en
 Calle número
 Plaza
 Solicita su inscripción en el alistamiento del
 año (1), a efectuar por este Ayun-
 tamiento, por las razones siguientes (2)

 Fecha
 Firma (3)

DATOS COMPLEMENTARIOS 1

Número de alistamiento
 Religión Estado civil
 número de hijos

DATOS CULTURALES (4)

Analfabeto Sólo lee y escribe Tiene
 o realiza Enseñanza Primaria Certificado
 de Estudios Primarios Tiene o realiza En-
 señanza Media Tiene o realiza Enseñan-
 za Superior Profesión u oficio nabitual
 Categoría superior
 del permiso de conducción
 Certificado de Tractorista Grupo sangui-
 neo factor RH ¿Ha
 sido encuadrado en las Fuerzas Armadas?
 En (5)
 como (6) Unidad
 ¿Ha cumplido total o parcial-
 mente el servicio militar en filas?
 En (5), como (6)
 Unidad
 Otros datos

AYUNTAMIENTO DE NACIMIENTO 2

(A rellenar si es distinto del de alistamiento)

.....
 (Nombre y apellidos)
 Hijo de
 y de
 Nacido en
 el
 (día, mes, año)
 Será alistado en este Ayuntamien-
 to de (7)

 según solicitud del interesado, por
 reunir las condiciones

 de de
 El Alcalde (7).

(Sello)

(7) Del que alista.

(Dorso del formulario número 1)

RESGUARDO 3

.....
 Ha sido inscrito en el alistamiento
 de este Ayuntamiento
 a
 de de
 El Alcalde (7).

(Sello)

(1) En el que cumple diecinueve años.
 (2) Por estar comprendido en alguna de los casos del artículo 51 que se menciona al respaldo de la hoja.
 (3) El interesado, padre, tutor o representante.

(4) Póngase un aspa en el cuadro correspondiente al nivel cultural más elevado.
 (5) Ejército correspondiente (Tierra, Mar, Aire).
 (6) Voluntario, etc.

1

HOJA DE INSCRIPCION PARA EL ALISTAMIENTO

Formulario número 2 (Artículo 59) Dimensiones: 210 x 297

(Primer apellido) (Nombre) (Segundo apellido) D. N. I. número Pasaporte Hijo de y de Nacido en el día de de Reside en Calle número Figura en el Registro de Nacionales del Consulado Plaza de Solicita su inscripción en el alistamiento del año (en el año que cumpla los diecinueve años de edad) y en el Ayuntamiento de por estar comprendido en los artículos 52 y 53, caso b) del 115. segundo párrafo del 116. (Táchese lo que no proceda. Ver artículos al respaldo.) ¿Desea ser reconocido para clasificación en el Ayuntamiento de alistamiento? Sí No ¿Desea ser reconocido por quien dispongan las Autoridades Consulares? Sí No ¿Se compromete a presentar un certificado de reconocimiento y medidas ante el Consol cuando sea requerido? Sí No ¿Se considera con derecho a prórroga de primera clase? En caso afirmativo, nombre y parentesco y domicilio de los familiares del solicitante

DATOS COMPLEMENTARIOS

Número de alistamiento Religión Estado civil número de hijos DATOS CULTURALES (2): Analfabeto Sólo lee y escribe Tiene o realiza Enseñanza Primaria Certificado de Estudios Primarios Tiene o realiza Enseñanza Media Tiene o realiza Enseñanza Superior Profesión u oficio habitual Categoría superior del permiso de conducción Certificado de Tractorista Grupo sanguíneo factor RH ¿Ha cumplido total o parcialmente el servicio militar en filas? En (3) como (4) Unidad Otros datos a de de (Firma del interesado, padre, tutor o representante)

Sr. Presidente de la Junta Municipal de Reclutamiento del Ayuntamiento de (Perforado)

2

AYUNTAMIENTO DE NACIMIENTO

(A rellenar si dicho Ayuntamiento es distinto del de alistamiento)

Don hijo de (Nombre y apellidos) y de nacido en el día de de será alistado en el Ayuntamiento de por estar comprendido en a de de El Alcalde (Firma y sello)

Sr. Alcalde de (Perforado)

3

RESGUARDO

Don ha solicitado su inscripción para el alistamiento a efectuar por la Junta Municipal de Reclutamiento del Ayuntamiento de (España), habiendo cursado la solicitud por este Consulado. a de de El Consul (Firma y sello)

(Ver al dorso las notas e instrucciones para rellenar esta Hoja de inscripción y posterior trámite.)

(Dorso del formulario número 2)

Notas:

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Póngase un aspa en el cuadro correspondiente al nivel cultural más elevado.
- (3) Ejército correspondiente.
- (4) Voluntario etc.

Instrucciones:

Este impreso puede adquirirse en cualquier Consulado.

Reliéndose con letra clara y legible los datos que figuran en negro.

Los datos en rojo serán rellenados; los de las partes primera y segunda, en el Ayuntamiento, y los de la tercera, en el Consulado donde presente esta Hoja.

Trámite:

Esta Hoja de Inscripción, una vez rellena, será presentada en el Consulado más próximo. El Cónsul exigirá los documentos precisos para comprobar: Número del Documento Nacional de Identidad o pasaporte, categoría superior del permiso de conducción, certificado de Tractorista, estado civil y número de hijos; estudios realizados o que realiza; si ha cumplido total o parcialmente el Servicio Militar.

El Cónsul correspondiente separará y entregará al interesado, una vez cumplidos todos los trámites, la parte tercera de la Hoja, sellada y firmada, como resguardo acreditativo de haber efectuado la inscripción; el resto de la Hoja será enviada a la Junta Consular de Reclutamiento de la demarcación para conocimiento y posterior envío a la Junta Municipal de Reclutamiento del Ayuntamiento en que deba ser alistado. Si éste es distinto al de nacimiento le enviará la parte segunda, a efectos de baja.

Artículo 52

Los españoles anotados en los Registros de Nacionales, nacidos en España, se inscribirán, cuando quieran alistarse en territorio nacional, en el Ayuntamiento de nacimiento o en el que estén empadronados sus padres o tutores, de residir éstos en España.

Artículo 53

Los españoles en iguales condiciones, pero nacidos en el extranjero, que quieran alistarse en territorio nacional podrán solicitar su inscripción en cualquier Ayuntamiento.

Artículo 59

Los mozos comprendidos en los artículos 52 y 53 solicitarán su inscripción por medio de la Hoja de Inscripción que figura en el formulario número 2, entregándola en el Consulado más próximo a su lugar de residencia. Los Cónsules entregarán a los interesados de edad su inscripción para el alistamiento en la Junta Consular de Reclutamiento de su demarcación para conocimiento y posterior envío a la Junta Municipal de Reclutamiento del Ayuntamiento en que deban ser alistados.

Las inscripciones mencionadas en el párrafo anterior deberán solicitarse antes del 15 de noviembre del año anterior al del de alistamiento, para que se encuentren en poder de los Ayuntamientos con la anticipación suficiente.

Artículo 114

Los mozos que figuren en el Registro de Nacionales estarán obligados a solicitar del Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento de su demarcación la inscripción para el alistamiento en el año en que cumplan los dieciocho de edad.

Dicha solicitud se efectuará mediante la Hoja de inscripción que figura en el formulario número 2, la cual podrá adquirirse en cualquier Consulado y será presentada y tramitada por el Consulado de la demarcación de residencia del mozo, quien la remitirá a la Junta Consular de Reclutamiento de que dependa, acompañada de los certificados correspondientes.

Artículo 115

Se exceptúan de la obligación anterior los siguientes mozos:

- a) Los que se acojan a lo dispuesto en los artículos 52 y 53.
- b) Los que soliciten prórroga de primera clase, cuando los familiares que vivan a cargo del interesado residan en territorio nacional, que tendrán que inscribirse para el alistamiento en el Ayuntamiento de residencia de dichos familiares.

La solicitud de inscripción se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 116

Los españoles nacidos en territorio nacional o fuera de él que no figuren en los Registros de Nacionales y los extranjeros que adquieran la nacionalidad española que se encuentren en el extranjero y prueben su intención de permanencia continuada en el mismo, por razones de trabajo, estudios, profesionales o residencia de sus familiares, podrán solicitar en el año en que cumplan los dieciocho de edad su inscripción para el alistamiento en la Junta Consular que les corresponda. Esta solicitud se efectuará como dispone el artículo 114. Los españoles nacidos en el extranjero que soliciten su inscripción con posterioridad al plazo reglamentario justificarán, por medio del Cónsul de la demarcación donde nacieron, las circunstancias que concurren en el interesado. Los extranjeros que se nacionalicen se inscribirán a partir de los dieciocho años y cuando tenga lugar la nacionalización.

Los que no prueben su intención de permanencia continuada tendrán la obligación de inscribirse en territorio nacional en el Ayuntamiento de nacimiento o en aquel en que sus padres o tutores se encuentren empadronados. Dicha inscripción la solicitarán en cualquiera de las formas siguientes:

- Por medio de la Tarjeta de inscripción mencionada en el artículo 56, que podrán presentar sus padres, tutores o representantes en el Ayuntamiento correspondiente.
- Por medio de la Hoja de inscripción (formulario número 2) mencionada en el artículo 59 y en la forma que en él se indica.

(Continuará.)